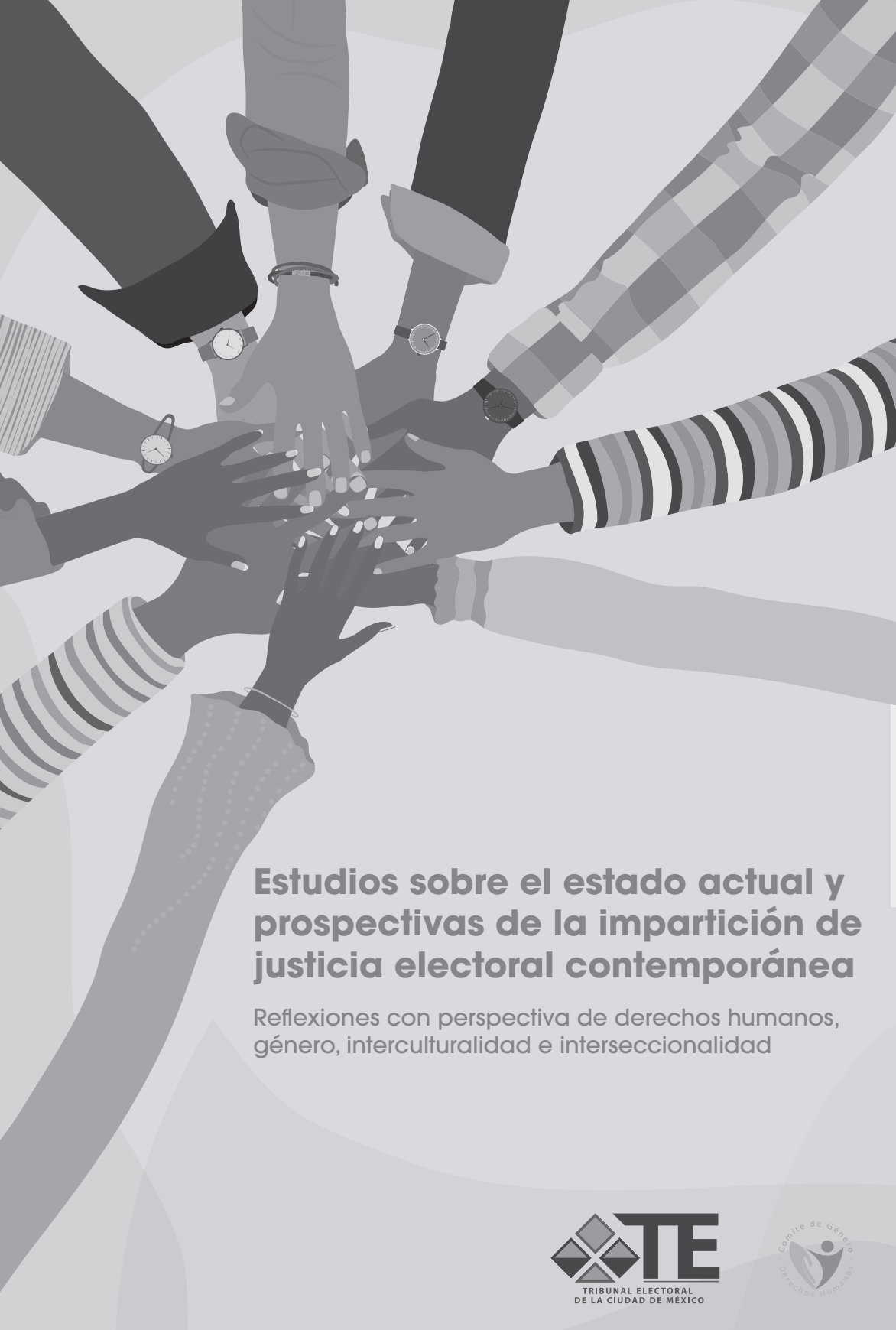


An illustration of several hands of different skin tones (dark brown, light brown, and fair) stacked together in a circular pile. The hands are wearing various sleeves: a dark blue suit sleeve, an orange long-sleeved shirt, a maroon shirt, a grey and white plaid shirt, a yellow and blue striped shirt, a light blue sleeve with white dots, and a multi-colored striped shirt. Some wrists have watches or bracelets. The background is a light beige with soft, abstract shapes.

# **Estudios sobre el estado actual y prospectivas de la impartición de justicia electoral contemporánea**

Reflexiones con perspectiva de derechos humanos,  
género, interculturalidad e interseccionalidad



# **Estudios sobre el estado actual y prospectivas de la impartición de justicia electoral contemporánea**

Reflexiones con perspectiva de derechos humanos,  
género, interculturalidad e interseccionalidad

# **Estudios sobre el estado actual y prospectivas de la impartición de justicia electoral contemporánea.**

DR. © 2025 Tribunal Electoral de la Ciudad de México  
Magdalena 21, Col. Del Valle Centro  
Benito Juárez, C.P. 03100  
Ciudad de México  
Tel. 55 5340 4600  
[www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)

**Primera edición:** diciembre de 2025  
Publicación de distribución gratuita

*El contenido y las opiniones expresadas en este libro  
son responsabilidad exclusiva de las autoras y autores.*

## **Coordinación:**

Osiris Vázquez Rangel  
Norma Elena Flores García

## **Coordinación de Género y Derechos Humanos**

## **Coordinación de Difusión y Publicación**

**Coordinador:** David Enrique Vega Rivas

**Subdirectora:** Andrea Cristina Lehn Angelides

**Formación editorial y diseño de portada:** Arturo Rubén Servín Pérez

# DIRECTORIO

**Armando Ambriz Hernández**

Magistrado Presidente

**Laura Patricia Jiménez Castillo**

Magistrada Electoral

**Karina Salgado Lunar**

Magistrada Electoral

**José Jesús Hernández Rodríguez**

Magistrado Electoral

**Osiris Vázquez Rangel**

Magistrado Electoral

**Lucía Hernández Chamorro**

Secretaria General

**Luis Martín Flores Mejía**

Secretario Administrativo

**Carmen Luz Fernández Domínguez**

Encargada de Despacho de la Defensoría Pública  
de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos

**Zuly Feria Valencia**

Contralora Interna

**Perla Violeta Alfaro Soriano**

Encargada de Despacho de la Dirección General Jurídica

**María Dolores Corona López**

Secretaria Técnica de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas

**Raymundo Aparicio Soto**

Director de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

**Paulina Lizbet Martínez Jaramillo**

Directora de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia

**Nezahualcóyotl Flores Rodríguez**

Director de la Unidad de Servicios Informáticos

**Armando Salas Cruz**

Director del Instituto de Formación y Capacitación

**Christian Alberto Ruiz Sánchez**

Coordinador de Vinculación y Relaciones Internacionales

**Mayra Selene Santin Alduncin**

Coordinadora de Transparencia y Datos Personales

**Claudia López Iglesias**

Coordinadora de Archivo

**Martha Verónica Hernández Lóyzaga**

Coordinadora de Derechos Humanos y Género

**Orlando Anaya González**

Encargada de Despacho de la Coordinación de Derechos Humanos y Género

**David Enrique Vega Rivas**

Coordinador de Difusión y Publicación

## ÍNDICE

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Prólogo.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 7   |
| Introducción.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 11  |
| <b>Horizonte normativo y procesal de la elección<br/>del Poder Judicial de la Federación 2025:<br/>normas, reglas, procedimientos y criterios jurisprudenciales</b><br>Luis Martín Flores Mejía.....                                                                                                                                                            | 17  |
| <b>Elección popular del Poder Judicial<br/>de la Ciudad de México: reforma constitucional<br/>y algunos casos ante el Tribunal Electoral<br/>de la Ciudad de México</b><br>Osiris Vázquez Rangel.....                                                                                                                                                           | 31  |
| <b>Optimización en sede jurisdiccional<br/>de los derechos político-electorales de las mujeres.<br/>Paridad y erradicación de la Violencia Política<br/>contra las Mujeres en Razón de Género</b><br>María Antonieta González Mares.....                                                                                                                        | 45  |
| <b>Aspectos normativos, jurisprudenciales<br/>y conceptuales de la autoadscripción de género:<br/>su expresión auténtica y genuina como acto condición<br/>para diferenciar la identidad del modelo estructural<br/>de la paridad frente a los aspectos de inclusión<br/>democrática de las acciones afirmativas LGBTTTIQ+</b><br>Juan Antonio Mejía Ortiz..... | 65  |
| <b>Dimensiones y alcances de la perspectiva<br/>de interculturalidad en la función de<br/>la judicatura electoral</b><br>Jacqueline G. Ortiz Andrade.....                                                                                                                                                                                                       | 107 |

Procuración de justicia y sistema  
de atención a víctimas de discriminación  
y/o violencia política contra las mujeres  
en razón de género  
Claudia Méndez López.....119

Sustanciación del procedimiento  
de responsabilidad administrativa en materia de  
violencia política contra las mujeres en razón  
de género, dentro del servicio público  
(abuso de funciones previsto en el artículo 57  
de la Ley General de Responsabilidades  
Administrativas)  
Zulema Mosri Gutiérrez.....133

# Prólogo

Armando Ambriz Hernández  
*Magistrado Presidente del TECDMX*

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México cuenta con una tradición editorial amplia y sólida, la cual, en atención a su función formadora de ciudadanía en la protección de los derechos político-electorales, en los saberes democráticos de los procesos republicanos para renovar los cargos públicos y, en la moralidad cívica del legítimo ejercicio del poder, como aspectos relevantes para una sustantiva construcción de ciudadanía en el marco de la pluralidad, se robustece de manera extraordinaria con la obra especializada *Estudios sobre el estado actual y prospectivas de la impartición de justicia electoral contemporánea. Reflexiones con perspectiva de derechos humanos, género, interculturalidad e interseccionalidad*.

En un contexto de esta naturaleza, la judicatura electoral de la Ciudad de México considera de vital importancia enfatizar la prudencia *iuris* que inherentemente emana de su carácter como institución impartidora de justicia electoral, esto es, impulsar el conocimiento y estudio analítico del acervo doctrinario desarrollado en sus sentencias y criterios jurisprudenciales.

En este proceso de creación y evolución del derecho, resulta fundamental presentar este *corpus* a la observación crítica de personas con un probado reconocimiento de saberes y experiencias forjados en la arquitectura institucional del derecho a una tutela judicial efectiva, así como en los caminos teórico-pragmáticos de la investigación académica.

A la luz de estos principios se diseñó la obra que tiene en sus manos. Las autoras y autores siguen cauces de estudio definidos por una vasta exploración de los tópicos relevantes en el diálogo democrático contemporáneo configurando estudios novedosos que trascienden la mera descripción de las normas, instituciones y procedimientos que abordan, sino que, a través de entretejidos profundos de ideas y conceptos, extienden el campo de la doctrina judicial electoral a nuevos horizontes de manera novedosa, seria, reflexiva y socialmente útil.

De esta manera, los artículos de la presente obra se sitúan en la geografía del conocimiento electoral como un significativo caudal de consulta, a fin de ampliar la base transversal del ejercicio efectivo, informado y asertivo de las libertades políticas, en el marco de los principios, normas y valores de los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la no discriminación, la justicia social, el orden público, la paz y el bien común.

Esta obra, edificada por iniciativa de la Coordinación de Derechos Humanos y Género de este Tribunal, conforma un espacio de convergencia cuyo común denominador lo constituye la calidad de primer orden en la academia o el servicio público de impartición de justicia de las autorías, lo cual se refleja en su profundo conocimiento de la dinámica democrática mexicana, tanto en sus aspectos normativos como institucionales y sociales.

El modelo asociativo y multidisciplinario de la obra colectiva que presentamos en esta ocasión tiene el propósito de contribuir a un mejor entendimiento de las transformaciones y vertientes de incidencia de la función judicial electoral en temas de vanguardia, como el diseño estructural de la gran refundación de las bases sustantivas y procesales del oficio republicano de impartición de justicia, implementado con la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024, así como la armonización de los sistemas jurídicos locales con su teleología.

Línea de análisis que abarca diversas reflexiones sobre las previsiones, expectativas y retos de la judicatura electoral local respecto de la actuación institucional, los estándares de la argumentación jurídica que exige este nuevo escenario, y la implementación de los principios, normas, reglas, valores, plazos y aspectos de la técnica jurídica que definirán esta vertiente de la misión constitucional de la judicatura electoral.

La sinergia de esta apertura estelar desemboca en los estudios sobre la relación dialógica contemporánea entre democracia y justicia, necesariamente situados en el ámbito del paradigma constitucional de derechos humanos, igualdad sustantiva, interculturalidad e inclusión política.

Un pormenorizado análisis sobre la optimización en sede jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres, en materia de paridad y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, tiene como marco de referencia el crisol de los mandatos constitucionales y convencionales de protección, garantía y promoción de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito público.

La participación política de la comunidad LGBTTTTIQ+ mediante la autoadscripción de género para las postulaciones o la ocupación de cargos por voto popular, es el tema central de la segunda participación epistolar, particularmente la operatividad de la identidad sexogenérica en la justicia electoral en dos de sus aspectos esenciales: la autoadscripción de género y su actual coexistencia con el mandato paritario, así como la colisión de la autoidentificación de género ilegítima y la paridad flexible con el sistema estructural de igualdad política sustantiva

La secuencia discursiva de este apartado naturalmente se dirige a la perspectiva intercultural en el entorno de la judicatura electoral, en cuyo apartado se aborda, desde el punto de vista de la filosofía del derecho, la sociología jurídica y el arte de la literatura, la tensión estructural entre los sistemas normativos internos y el sistema jurídico hegemónico, decantan-

do en la necesidad de una jurisdicción electoral intercultural sustantiva que trascienda su aspecto formal.

El tercer apartado de la obra está enfocado en un aspecto con un alto grado de complejidad y que ofrece al análisis jurídico una gran veta de exploración, esto es, la tercera vía de atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG): la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en materia de VPMRG dentro del servicio público, particularmente por cuanto hace a las disposiciones relativas al abuso de funciones previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, la obra concluye con un estudio puntual acerca de uno de los aspectos que materializan la garantía de una vida libre de violencia para las mujeres en el ámbito democrático; esto es, la exégesis normativa y pragmática de la procuración de justicia y el sistema de atención a víctimas de discriminación y/o VPMRG.

En suma, en el conjunto de instituciones, conceptos, sentidos y significados que aborda sobre la impartición de justicia electoral y las circunstancias que la definen en la dinámica vital de la democracia, esta obra expone elementos esenciales vigentes y actuantes en la evolución actual de los esquemas sistémicos de la arquitectura institucional de impartición de justicia electoral.

Esta antología ofrece a la comunidad electoral y a la ciudadanía una visión integral de las complejidades históricas y humanas de una sociedad democrática con el propósito de enriquecer el debate público, perfeccionar la cultura democrática y, simultáneamente, contribuir a fortalecer la progresividad del federalismo judicial electoral mediante una lectura atenta de sus relaciones sistémicas en tanto funciones primarias, originarias y torales del Estado para el mejoramiento constante de la conciencia civilizatoria de la sociedad, en el marco del modelo constitucional de derechos humanos, igualdad sustantiva y no discriminación.

# Introducción

María Antonieta González Mares

*El vínculo principal y la consistencia de todas las sociedades  
humanas son la justicia y la palabra.*

La misión constitucional de impartición de justicia se materializa en las sentencias de los tribunales, en cada uno de los seis órdenes jurídicos del Estado mexicano, de acuerdo con la distribución de funciones que la Constitución y las leyes que emanan de ella asignan a la arquitectura institucional del Poder Judicial, para salvaguardar el principio de división de poderes, fuente del sistema democrático y republicano de la nación.

La etimología latina de la palabra ya sugiere la naturaleza de las sentencias; esto es, se trata de un documento en que se expresa el sentir de la persona juzgadora acerca de un conflicto que se presenta ante su autoridad, para restituir con legitimidad y legalidad el equilibrio entre dos posiciones que reclaman una causa de pedir que se contrapone, a fin de mantener y proteger el orden público, el bien común, la seguridad jurídica, el bienestar social, la paz, la esfera de derechos y libertades inherentes de las personas.

En las fundaciones de nuestra familia jurídica, la ciencia jurídica romana categorizó los diversos elementos que integran el análisis de la persona juzgadora: la ley, la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho y los criterios desarrollados en las mismas sentencias como

precedentes judiciales, lo cual, en atención al carácter evolutivo de la lectura, interpretación y efectos que la conciencia judicial crea, despliega y aplica a los casos concretos, se configura un proceso de perfeccionamiento.

Esta secuencia de saberes y mandatos derivados de la tutela judicial optimiza los derechos de las personas, especializa y fortalece el buen funcionamiento de la impartición de justicia, y promueve el mejoramiento del régimen político para la realización eficaz de los fines sociales y de los planes y expectativas de vida de las personas.

Ahora bien, las ideologías que dotan de contenido tanto las normas como la comprensión de la persona juzgadora sobre el sentido y fines de las mismas, ha variado históricamente hasta alcanzar, en esta era, una serie de postulados contruidos en sede de derechos humanos.

Esto es, la racionalidad jurisprudencial ha configurado un paradigma constitucional que sitúa la dignidad humana como el centro del sistema democrático, además de los principios pro persona, igualdad sustantiva y no discriminación que orbitan en torno a ella, entendidos desde una perspectiva de género e interculturalidad como método de análisis.

Lo anterior, significa que los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben identificar y garantizar las ocasiones de justicia y, de forma simultánea, evitar y erradicar cualquier clase de discriminación o prejuicio de género que pueda generar una circunstancia de desigualdad estructural, una afectación diferenciada, las interacciones sociales ilegítimas o que puedan provocar escenarios de violencia y discriminación por objeto o resultado.

A partir de la explicación de las diferencias asignadas históricamente a hombres y mujeres, será posible reconocer la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática social concreta y, en consecuencia, atender con eficiencia los efectos diferenciados que producen las prácticas sociales, las conductas individuales, las disposiciones legales y las prácticas institucionales que impiden o menoscaban el libre desarrollo de la personalidad,

tanto en su singularidad como en su carácter identitario, al formar parte de algún grupo poblacional.

En este sentido, el constitucionalismo social contemporáneo, base de la organización social de la Ciudad de México, establece como un deber ineludible de implementar mecanismos estratégicos y acciones concretas diseñadas para consolidar la perspectiva de derechos humanos y género en toda la estructura institucional, particularmente en los órganos de impartición y procuración de justicia en México, y contribuir así a la consecución de la igualdad sustantiva en términos reales.

Uno de los factores centrales para operar esta teleología consiste en maximizar su función esencial de tutelar los derechos de las personas, constituyéndose paralelamente como entidades generadoras de conocimiento jurídico que contribuya a promover la reflexión, el análisis y la profesionalización de su actividad en un diálogo social formativo acerca de los procesos y procedimientos jurisdiccionales y administrativos que desempeña, así como de la construcción argumentativa del caso y de las razones de su resolución.

Con este propósito, el TECDMX promueve la inherente vitalidad del carácter evolutivo y progresista del derecho electoral a través del diseño y publicación de obras editoriales conformadas por estudios e investigaciones académicas especializadas, que incrementen cualitativamente el acervo doctrinario acerca de la impartición de justicia en el ámbito de nuestro sistema político-electoral, y susciten el interés de las personas por la cultura democrática, particularmente por la vitalidad republicana de la condición ciudadana de las mujeres y la población de atención prioritaria.

De esta manera, con el impulso del Comité de Género y Derechos Humanos, el Programa Anual Editorial 2025 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México contempla la publicación de la obra colectiva *Estudios sobre el estado actual y prospectivas de la impartición de justicia electoral*

*contemporánea. Reflexiones con perspectiva de derechos humanos, género, interculturalidad e interseccionalidad.*

Esta antología cuenta con la invaluable participación de una pluralidad de personas expertas de los ámbitos público, académico y de la sociedad civil, quienes, de manera multidisciplinaria, abordan las diversas vertientes en que actúa la relación dialógica contemporánea entre democracia y justicia, tanto en su aspecto teórico como en su aplicación práctica.

El acervo temático de esta obra colectiva contempla saberes, experiencias y perspectivas relevantes, novedosas y con utilidad social, que contribuyen al conocimiento social y a la profesionalización institucional en los principios, valores, normas, procedimientos y criterios que desempeña la función judicial electoral, en el marco de la perspectiva de derechos humanos, género e interculturalidad.

Con pertinencia y oportunidad, la experta y profunda observación que hacen las autorías acerca del derecho humano a la impartición de justicia electoral, aportará elementos teóricos, normativos e interpretativos en diversos tópicos como:

El diseño y estructura de la reforma al Poder Judicial desde el ámbito de la judicatura electoral; la complejidad del vínculo inherente entre democracia y justicia en aspectos como la paridad, la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), la identidad sexogenérica en el ámbito de los procesos electorales y los sistemas normativos internos; la responsabilidad administrativa como tercera vía de atención a la VPMRG; la procuración de justicia y el sistema de atención a víctimas de discriminación en casos de VPMRG.

Las múltiples esferas de análisis vertidas en esta obra colectiva permitirán una comprensión amplia del estado actual que presenta el horizonte democrático desde la visión de la judicatura electoral, en la cual convergen normas, principios, valores, reglas, conceptos y un sistema de creencias de

gran riqueza y complejidad que, al tenor del jurista Eduardo Pallares, en conjunto representan la vida humana objetivada en su jurisprudencia y, en consecuencia, tienen como fin último estar al servicio de las personas y de la comunidad política, como un instrumento eficaz para la tutela de la dignidad y la libertad humanas con civilidad y justicia.



# Horizonte normativo y procesal de la elección del Poder Judicial de la Federación 2025: normas, reglas, procedimientos y criterios jurisprudenciales

Luis Martín Flores Mejía

## Introducción

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

En septiembre de 2024 se modificó la Constitución federal, a fin de establecer un nuevo diseño estructural en el Poder Judicial de la Federación e implementar que las personas juzgadoras sean electas a través del voto popular. Con ello, se transformó el método de designación que hasta ese momento era por medio de exámenes.

Respecto a la estructura, ahora la administración del Poder Judicial de la Federación está a cargo de un órgano de administración judicial, quien determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, quienes durarán en su encargo doce años y funcionarán en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, por lo que la presidencia corresponderá a quienes alcancen mayor votación.

La implementación de esta reforma se previó para 2025 y dicho proceso tiene como eje central la redefinición del método de selección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial (por primera vez), Magistraturas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, bajo los principios de transparencia, idoneidad, paridad de género y rendición de cuentas.

Este ensayo analiza el nuevo horizonte normativo y procesal a partir de las reformas constitucionales y legales, así como las convocatorias emitidas por los órganos competentes.

### **Marco constitucional reformado**

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024 modificó sustancialmente los artículos 94, 95, 96, 100 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre los aspectos más relevantes destaca la inclusión de mecanismos de elección mediante el sufragio directo para ciertos cargos jurisdiccionales, con particular énfasis en la participación ciudadana, transparencia del proceso y criterios de mérito.

Ahora las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistra-

dos de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito serán elegidas y elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.

El nuevo texto constitucional establece la obligación de que las personas que aspiren a integrar algún órgano jurisdiccional cuenten con una trayectoria ética, profesional y técnica comprobable. Asimismo, el procedimiento de selección deberá apegarse al principio de paridad de género, conforme a los artículos 1º y 41 constitucionales; de igual manera, se fortalecen los controles de legalidad a través de los recursos jurisdiccionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este nuevo modelo incorpora principios democráticos de libertad, universalidad y secreto del voto, y delega a diversos órganos —Senado, Poderes de la Unión e Instituto Nacional Electoral— la organización, postulación y cómputo respectivo. Su propósito es reforzar la legitimidad y autonomía judicial mediante un proceso participativo y transparente.

El objeto es que cuando se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda, se elijan a las personas integrantes de los Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Para el Poder Judicial se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

- II.** Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
- a.** Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;
  - b.** Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y
  - c.** Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los

listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

**III.** El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

**IV.** El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes.

El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la o el titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar a candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

### **Normatividad secundaria aplicable**

Como resultado inmediato del nuevo marco constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fue objeto de reformas profundas, a fin de armonizarla con los nuevos parámetros, por ejemplo, se introdujeron disposiciones que norman el procedimiento para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, incluyendo:

- Requisitos de elegibilidad, como antigüedad en el ejercicio profesional, carrera judicial o académica destacada.

- Regulación del procedimiento de inscripción, revisión documental y valoración curricular.
- Establecimiento de mecanismos de evaluación pública, comparecencias y entrevistas técnicas.
- Participación del Instituto Nacional Electoral en la organización de procesos electorales judiciales.

De forma supletoria, son aplicables diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de fiscalización, propaganda institucional y reglas de equidad.

### **Instrumentos regulatorios y convocatorias**

Las convocatorias emitidas por el Senado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Ejecutivo Federal detallan las reglas específicas para la selección de personas juzgadoras; entre otros aspectos regulan:

- Tiempos y fases del procedimiento (registro, evaluación, comparecencias, votación).
- Criterios de idoneidad y mérito.
- Instrumentos de publicidad y transparencia (publicación de expedientes, difusión de entrevistas).
- Inclusión de principios de interseccionalidad y acciones afirmativas para grupos históricamente discriminados.

Estas convocatorias se han diseñado bajo el principio de progresividad en derechos políticos y el control de convencionalidad respecto de tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

## **Dimensión procesal del procedimiento de elección**

El procedimiento de elección contempla varias fases procesales que deben observar garantías de legalidad y debido proceso:

- I. Registro de aspirantes:** revisión documental, certificación de requisitos, cumplimiento de paridad.
- II. Evaluación técnica y ética:** aplicación de exámenes de conocimientos, revisión de trayectoria y resoluciones previas.
- III. Comparecencias públicas:** espacios de rendición de cuentas y exposición de proyectos jurisdiccionales.
- IV. Designación o elección:** votación calificada en el Senado o, en su caso, voto ciudadano directo.
- V. Impugnaciones jurisdiccionales:** medios de defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se reconoce la posibilidad de promover juicios para la protección de los derechos político-electorales (JDC) para quienes aspiren a los cargos y consideren vulnerado su derecho a ser votadas o votados.

## **Criterios jurisprudenciales**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen un gran reto, porque deberán resolver los medios de impugnación que presenten las personas candidatas a ocupar un cargo en dicho Poder. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Aprobados por unanimidad en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

- Elección de personas juzgadoras: los comités de evaluación tienen la facultad discrecional para determinar a las personas aspirantes que serán entrevistadas, conforme a la metodología establecida en la convocatoria.
- Elección de personas juzgadoras: por excepción, los partidos políticos tienen derecho a ser convocados a sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aun tratándose de sesiones relacionadas con el proceso de elección judicial, cuando se discutan cuestiones del modelo de comunicación política.

Esta nueva visión deberá considerar que quienes impugnan serán aspirantes a ser candidatas o candidatos o cuando impugnen los resultados, serán las propias personas candidatas, motivo por el cual deberán establecer cuáles serán los derechos a tutelar de una candidatura.

También deberán definirse los criterios, por lo menos, respecto a los siguientes tópicos:

- Marco geográfico para llevar a cabo la elección de personas juzgadoras;
- La fiscalización para las candidatas y candidatos;
- La asignación de los distritos en que deberán participar las candidaturas;
- Los parámetros para actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral;
- Directrices para elaborar el modelo de boleta;
- Si las personas candidatas que ocupen un cargo jurisdiccional deberán o no pedir licencia o separarse del cargo: habrá ventajas o no respecto a los que sí se separaron del cargo para contender en igualdad de circunstancias.

- Una persona candidata podrá participar para diversos puestos: Ministra o Ministro, Magistrada o Magistrado, Juez o Jueza.

Dichos criterios conformarán el estándar normativo para interpretar y aplicar las normas electorales y judiciales bajo una perspectiva de derechos humanos.

### **Desafíos y perspectivas de implementación**

Entre los principales retos del nuevo modelo destacan:

- Politización del Proceso Electoral Judicial: riesgo de captura institucional.
- Garantía de independencia judicial: necesidad de asegurar autonomía frente a poderes públicos.
- Fiscalización efectiva: control del uso de recursos en campañas institucionales.
- Participación ciudadana informada: desarrollar mecanismos de observación y pedagogía judicial.

Se requiere fortalecer los controles democráticos, consolidar mecanismos de rendición de cuentas y asegurar el apego irrestricto a los principios constitucionales de imparcialidad, legalidad y profesionalismo judicial.

### **Conclusiones**

1. El rediseño del modelo de elección de personas juzgadoras en el ámbito federal representa una transformación sin precedentes en el siste-

ma de justicia mexicano, pues rompe con esquemas tradicionales de designación judicial al incorporar mecanismos democráticos que requieren precisión jurídica y técnica para su adecuada implementación.

2. Si bien la reforma constitucional abre espacios para una mayor participación ciudadana y para el fortalecimiento de la legitimidad judicial, también implica retos estructurales en su implementación.
3. La tensión entre legitimidad democrática e independencia judicial plantea desafíos complejos. La incorporación del voto popular o procesos transparentes de selección deberá estar estrictamente acotada para evitar que las decisiones jurisdiccionales respondan a presiones políticas o electorales.
4. La construcción de un horizonte normativo y procesal robusto debe ir acompañada de criterios garantistas (jurisprudencia o tesis relevantes), una normativa secundaria clara y convocatorias abiertas, transparentes y con mecanismos de fiscalización y participación efectiva, para garantizar la legalidad, idoneidad, paridad y respeto a los derechos políticos de las personas aspirantes a ocupar un cargo de persona juzgadora.
5. Para dotar de legitimidad social a los procesos de selección es indispensable que se generen campañas de información, mecanismos de observación electoral judicial y ejercicios de rendición de cuentas.

## SEMBLANZA

**Luis Martín Flores Mejía** es jurista y administrador con más de 20 años de experiencia en tribunales electorales. Es Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, reconocido por modernizar procesos y normativa con enfoque en derechos humanos y perspectiva de género. Contribuyó al libro *Tratado de Derecho Electoral y la Jurisprudencia Electoral Federal 15/2019*. Además es especialista en justicia electoral y cursa la Maestría en Derecho Procesal Penal Oral. Destaca por su compromiso con la excelencia y mejora de sistemas judiciales y electorales en México.



# Elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México: reforma constitucional y algunos casos ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Osiris Vázquez Rangel

## **Introducción: elección popular de las personas juzgadoras**

La elección del Poder Judicial federal y local por voto popular significa uno de los cambios más importantes de las últimas décadas de nuestra democracia. En términos sucintos, con la reforma a la Constitución federal se introduce el sistema de elección por voto popular de las personas titulares de los poderes judiciales federales y locales, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta los juzgados de primera instancia de las entidades federativas, lo que cambia por completo el modelo existente hasta entonces. De hecho, es un modelo inédito en términos comparados (Esquivel Alonso, 2025: 425).

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución federal en materia de elección de personas juzgadoras.<sup>1</sup>

En la exposición de motivos de la Iniciativa del Ejecutivo federal enviada en su momento a la Cámara de Diputados “Con proyecto de decreto,

---

<sup>1</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”,<sup>2</sup> se adujo que el objeto de reformar el sistema judicial mexicano se hacía “[...] con el propósito de que sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía, representando la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación para contar con un poder del Estado que constituya un pluralismo jurídico abierto, transparente, participativo, gratuito y con auténtica vocación de servicio público”.

Por su parte, se indicó que con la reforma “[...] se pretende modernizar al Poder Judicial para que esté a la altura de los retos del país y de las demandas de la sociedad, y para que su conformación y actuación cuente con el respaldo y la legitimidad democrática necesarias para hacer valer sus decisiones. Además, se pretende establecer órganos efectivos para combatir la corrupción, la impunidad, el nepotismo, el tráfico de influencias y los abusos que existen al interior del Poder Judicial, abriéndolo al escrutinio público para que se conduzca con transparencia y rendición de cuentas frente a la sociedad”.

En ese sentido, además del punto nodal de la elección libre, directa y secreta por la ciudadanía, entre los nuevos temas se encuentra la disminución del número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la creación de nuevos órganos como el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

Ahora bien, en el artículo octavo transitorio de dicho decreto se estableció el plazo otorgado a las entidades federativas para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, en los términos siguientes:

---

<sup>2</sup> Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6457, de 5 de febrero de 2024.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Esto fue el impulso definitivo para que, a finales de 2024, el Congreso de la Ciudad de México tuviera lista la reforma a la Constitución local y a la normativa electoral para comenzar el proceso electoral extraordinario a fin de elegir a las personas titulares del Poder Judicial de la Ciudad de México.

### **Reforma de la Constitución local en materia de Poder Judicial**

La señalada reforma constitucional a nivel federal se aseguró de no dejar un margen de maniobra amplio a las legislaturas de las entidades federativas para ajustar, modificar o adicionar el modelo definido, al vincularlas a seguir las pautas establecidas en la Constitución federal.

En ese sentido, el artículo 116 fracción III de la Constitución federal indicó que las constituciones y las leyes orgánicas de los estados serán las que establezcan las condiciones para la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración

judicial, conforme a las bases establecidas en su texto para el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, precisó que las magistradas y los magistrados, así como las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, señaló que las propuestas de candidaturas y la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales, se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la propia Constitución federal para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

De ahí que el legislador de la Ciudad de México trabajó en ello y, el 23 de diciembre de 2024, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial.<sup>3</sup>

En el artículo 35 de la Constitución local se estableció que las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las juezas y jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México serán elegidos por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía.

Para dicho procedimiento, el Congreso de la Ciudad de México publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, que contendrá las etapas completas del proceso, sus fechas, plazos y cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial informará a dicho Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y la demás información que se necesite.

---

<sup>3</sup> Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de reforma al Poder Judicial.

Por lo anterior, cada uno de los poderes de la Ciudad de México integrará un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Posterior a ello, cada Comité de Evaluación integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de magistradas y magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo de magistraturas, juezas y jueces. Mediante insaculación pública, los Comités deberán depurar cada listado, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo. Ajustados los listados, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Ciudad de México para su aprobación y envío al Congreso local.

Una vez que el referido Congreso reciba las postulaciones, las remitirá al Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante, Instituto Electoral o IECM). Cabe mencionar que las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente a uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo.

Será el Instituto Electoral quien organizará el proceso electivo, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, declarará la validez de la elección y enviará los resultados al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (en adelante, Tribunal Electoral), quien resolverá las impugnaciones que se presenten.

Es aquí donde debe referirse la competencia que le fue asignada al Tribunal Electoral; las nuevas disposiciones constitucionales y legales le confirieron al Tribunal Electoral la resolución de las controversias que se susciten en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir a las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados

del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En cuanto al juicio electoral, que es la vía correspondiente para resolver las controversias relacionadas con probables irregularidades en el desarrollo del proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, el artículo 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México estableció que el juicio electoral podrá ser promovido: “[...] II Bis. Por las y los candidatos a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México en contra de las determinaciones de las autoridades electorales de la Ciudad de México que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por esta ley”.

Por su parte, al artículo 122 de dicha Ley Procesal se adicionó una fracción VI:

**Artículo 122.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

[...]

Asimismo, podrá ser promovido:

**VI.** Para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México electos por votación libre, directa y secreta, en los que se afecten los derechos político-electorales

de la ciudadanía en términos de la Constitución federal y de la Constitución local.

## **ALGUNOS CASOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL**

### **1. Integración paritaria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local**

La integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo local fue uno de los primeros temas en disputa. Algunas legisladoras locales y ciudadanas estuvieron inconformes con el Acuerdo 001, de 6 de enero de 2025, de la Comisión Especial del Congreso de la Ciudad de México para el proceso de selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la elección extraordinaria de 2025, de integrar el Comité de Evaluación con cuatro hombres y una mujer.

Las impugnaciones de esa decisión fueron tramitadas en el expediente TECDMX-JEL-001/2025 y acumulado, pero al poco tiempo la Comisión Especial, mediante Acuerdo 002, de 10 de enero de 2025, modificó la integración del referido Comité de Evaluación, ante la renuncia de uno de los integrantes hombres, y en su lugar designó a una mujer, por lo que en la nueva integración quedaban tres hombres y dos mujeres. En ese sentido, el Tribunal Electoral desechó las demandas debido al cambio de situación jurídica ocurrido que dejó sin materia el proceso, en donde la integración controvertida fue sustituida por una diversa.

La nueva integración también fue impugnada. El argumento central consistía en que la Comisión Especial no había respetado el principio constitucional de paridad en la integración del Comité de Evaluación, al que debía corresponder una integración mayoritaria de mujeres (tres mujeres y dos hombres). El Tribunal Electoral, en el TECDMX-JLDC-002/2025, concluyó la falta de interés de las personas promoventes al no acreditarse que tuvieran la calidad de personas aspirantes a integrar el Poder Judicial

local, con apoyo en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Sala Superior y TEPJF) y, en consecuencia, desechó la demanda.

Sin perjuicio de esa conclusión, debido a la relevancia del tema, en la sentencia se vinculó al Congreso de la Ciudad de México, así como a su respectiva Comisión Especial, para que la siguiente integración del Comité de Evaluación se realizara con una mayoría de personas del género femenino, de conformidad con las reglas de alternancia de integración paritaria.

Cabe indicar que las sentencias señaladas fueron confirmadas por la Sala Superior. La primera en la sentencia SUP-JG-1/2025 y, en cuanto a la segunda, en la sentencia SUP-JDC-554/2025.

## **2. Requisitos de elegibilidad**

Una de las principales funciones de los Comités de Evaluación consistió en la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas postulantes. Entre los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria se encontraba el cumplimiento de “Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”.

En el asunto TECDMX-JLDC-008/2025 y acumulados,<sup>4</sup> la parte actora, quien se había inscrito para concursar por el cargo de Magistrado en Materia Penal, alegó que había sido excluido de los listados de personas elegibles, emitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sin conocer las razones por las cuales fue excluido ni, por tanto, el requisito que no había cumplido. Los referidos Comités de Evaluación, en sus respectivos informes

---

<sup>4</sup> Resuelto en la sesión pública de 27 de febrero de 2025.

justificados, coincidieron en señalar que la persona en cuestión no había cumplido el requisito de los promedios.

El Tribunal Electoral razonó que, si bien era cierto que los Comités de Evaluación tienen el deber de especificar los requisitos de elegibilidad que no fueron acreditados por las personas excluidas, sin que en la especie cumplieran con dicha obligación, advirtió que, en efecto, de las constancias presentadas por la parte actora en el proceso de registro, incumplía con el requisito consistente en tener un promedio de 9 puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría o doctorado) y, de esta forma, resultaba inelegible al cargo al que aspiraba. Por tanto, el Tribunal Electoral confirmó la exclusión de la parte actora de los listados de personas elegibles.

### **3. Reglamentación del IECM**

Otro de los asuntos tuvo que ver con la impugnación de algunos asuntos normativos establecidos por el IECM en los “Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México”.<sup>5</sup>

En la sentencia TECDMX-JEL-013/2025, el Tribunal Electoral analizó la demanda promovida por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en la que se señalaron diversos agravios: en primer término, que el Instituto Electoral había faltado a su deber de fundar su facultad reglamentaria para emitir los Lineamientos, que en los Lineamientos indebidamente se estableció como prohibición la entrega de programas sociales durante las campañas electorales, y la existencia de contradicción entre las disposiciones dirigidas a las personas servidoras públicas que operan

---

<sup>5</sup> Lineamientos aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025.

programas sociales y aquellas en funciones que también tienen la calidad de personas candidatas.

En cuanto a los mencionados planteamientos, el Tribunal Electoral los consideró infundados e inexistente en el caso del último, en virtud de que el IECM sí fundamentó y justificó su competencia reglamentaria; lo que se restringía era la publicidad y no la entrega de programas sociales; y consideró que no había contradicción entre las disposiciones en cuestión, sino que llegaban a complementarse.

Por otra parte, en la demanda se esgrimió que el Instituto Electoral se había excedido en el ejercicio de su facultad reglamentaria porque incorrectamente prohibió a las personas servidoras públicas hacer cualquier tipo de manifestación en portales de internet y redes sociales relacionadas con el proceso electoral en general.

Por unanimidad, el Tribunal Electoral resolvió inaplicar al caso concreto la fracción I, del artículo 17, así como del inciso d) del artículo 12 de los Lineamientos, en las cuales se prohibía a las personas servidoras públicas “Cualquier manifestación pública que las vincule con el proceso electoral” y hacer referencia al proceso electoral en general.

También se determinó que era indebido prohibir a las personas servidoras públicas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales, que participen en la organización de foros, ya que la única limitación consiste en la prohibición de realizar actos proselitistas.

Esta resolución fue la primera que emitieron tribunales electorales al respecto, pues incluso se pronunció días antes de que la Sala Superior del TEPJF resolviera un asunto similar con relación al Acuerdo INE/CG334/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE) por el que se aprobaron los criterios para garantizar la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En el asunto SUP-JE-101/2025 y acumulados, un grupo de impugnantes, entre ellos el Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras de Diputados y Senadores, controvirtieron dicho acuerdo, en tanto se había establecido que el INE era la única autoridad facultada para promover el voto y la participación ciudadana en el Proceso Electoral Extraordinario.

La Sala Superior determinó que las personas servidoras públicas pueden promocionar o difundir la elección judicial, ya que el INE no cuenta con esas atribuciones exclusivas.

## **Reflexión final**

Estamos viviendo la primera experiencia de un proceso electoral dedicado exclusivamente a la elección de las personas titulares de los poderes judiciales federal y locales. Las bases principales fueron puestas para que dicha elección se lleve a cabo; sin embargo, precisamente al tratarse del primer ejercicio es natural que surjan interrogantes y ciertas problemáticas (por ejemplo, las muchas acotaciones impuestas a las campañas) que tendrán que ser atendidas en sede legislativa y por las autoridades electorales.

Está por verse si en estas campañas también se presentan casos de actos anticipados de campaña, rebases a los topes de gastos, violencia política de género, intervención indebida en el proceso por parte de personas servidoras públicas, etc. Y conocer si se impugnan los resultados y se solicita la nulidad de la votación en algunas boletas, casillas o del total de alguna elección.

Las bondades atribuidas al nuevo modelo tendrán que ser puestas a prueba en los próximos años. Al menos tendremos que dejar que las personas juzgadoras elegidas demuestren que la elección popular es una mejor vía de legitimidad para el ejercicio de la función jurisdiccional. De momento, todavía queda por ocurrir la jornada electoral del próximo primero de junio, en la que es previsible que ocurran algunas impugnaciones

y esto permita ir afinando los criterios en la materia por parte del Tribunal Electoral.

## Referencias

Esquivel Alonso, Y. (2025). “Elección del Poder Judicial por voto popular: el caso mexicano”. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 55, pp. 423-454.

Sala Superior, SUP-JE-101/2025 y acumulados, de 9 de abril de 2025.

Sala Superior, SUP-JDC-554/2025, de 6 de febrero de 2025.

Sala Superior, SUP-JG-1/2025, de 6 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral, TECDMX-JEL-013/2025, de 7 de abril de 2025.

Tribunal Electoral, TECDMX-JLDC-008/2025 y acumulados, de 27 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral, TECDMX-JLDC-002/2025, de 21 de enero de 2025.

Tribunal Electoral, TECDMX-JEL-001/2025, de 21 de enero de 2025.

## SEMBLANZA

**Osiris Vázquez Rangel** es Magistrado del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho. Ha desempeñado diversos cargos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran: Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior; y Secretario de Estudio y Cuenta y Secretario Instructor en la Sala Regional Especializada. En el Tribunal Electoral de la Ciudad de México fue Secretario Auxiliar, Secretario de Estudio y Cuenta, Coordinador de Ponencia y director del Centro de Capacitación.



# Optimización en sede jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres. Paridad y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

María Antonieta González Mares

El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres como derechos humanos, ha sido todo un recorrido sinuoso pero indispensable para el avance de la consolidación de la democracia en el mundo. Podemos comenzar con la declaración de que el primer feminicidio político que tenemos reconocido en la historia fue el de Olympe de Gouges, aristócrata francesa que redactó el documento la Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana.

En ese mismo sentido, la escritora revolucionaria proponía la igualdad de derechos y la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación con los hombres; este documento lo presentó en una asamblea legislativa el 28 de octubre de 1791 en Francia, y significaba una reivindicación de los derechos de las mujeres y de la universalización de los derechos humanos.

Para esta autora francesa era indispensable lograr para las mujeres el derecho al voto y a la propiedad privada, a la participación en la educación, en el ejército y al ejercicio de cargos públicos e igualdad de poder en la familia y en la Iglesia.

Por otra parte, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995 bajo los auspicios de la ONU, las delegaciones de los gobiernos de 189 Estados adoptaron por consenso la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing,<sup>1</sup> cuyo objetivo fue promover y proteger el pleno disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las mujeres a lo largo de su vida.

En ese contexto, con la aprobación de los referidos documentos se instauró el compromiso político por parte de los gobiernos de promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo y garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.<sup>2</sup>

Esta Plataforma de Acción establecía objetivos estratégicos y exponía acciones recomendadas que debían llevarse a la práctica en doce “esferas de especial preocupación”,<sup>3</sup> entre las que destacan: la violencia contra la mujer y la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones.

A la luz del 30 aniversario de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing resulta propicio destacar los resultados de las recientes elecciones en México, en donde por primera vez la Presidencia del Poder Ejecutivo es ocupada por una mujer. Su llegada representa un efecto del principio de paridad, pues los partidos políticos, con base al principio de autodeterminación, decidieron postular a dos mujeres.

---

<sup>1</sup> La Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing fueron adoptadas por consenso el 15 de septiembre de 1995 por los gobiernos que participaron en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, y posteriormente fueron refrendadas por la Asamblea General de la ONU el 8 de diciembre de 1995 (A/RES/50/42).

<sup>2</sup> Con ello se reafirmaron los principios fundamentales que se exponen en instrumentos de derechos humanos anteriores como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer (1985), la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) y el Programa de Acción de El Cairo (1994).

<sup>3</sup> Las 12 “esferas de especial preocupación” de la Plataforma de Acción de Beijing son: la mujer y la pobreza; la educación y capacitación de la mujer; la mujer y la salud; la violencia contra la mujer; la mujer y los conflictos armados; la mujer y la economía; la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; los derechos humanos de la mujer; la mujer y los medios de difusión; la mujer y el medio ambiente; y la niña.

Por ello, es importante señalar que estamos viviendo un momento singular en nuestra historia, pues tras 200 años de independencia han existido 65 presidentes de la República hombres (Iturriaga, 2023), comenzando con Guadalupe Victoria (1824-1829), y al fin llega la número 66 con Claudia Sheinbaum acompañada de trece gobernadoras.

Aunado a lo anterior, como se ha mencionado, en la Ciudad de México hay un claro aumento en la representación de las mujeres; por segunda ocasión tenemos a una Jefa de Gobierno electa, un Congreso local, en el cual de los 66 escaños, 38 son ocupados por mujeres y 28 por hombres; asimismo, del total de las 16 alcaldías en que se divide el territorio de la ciudad capital, ocho son dirigidas por mujeres y de las 204 Concejalías hay 114 mujeres a cargo y 90 hombres.

En nuestro país los derechos políticos de las mujeres significan un gran logro para la democracia; sin embargo, el reconocimiento jurídico ha sido una lucha diaria que las mujeres políticas deben sortear y enfrentar constantemente, para el acceso pleno a su ejercicio, como se advierte en esta cronología sobre el avance sustantivo en los derechos político-electorales de las mujeres:

1. 1923: fue el año en que las mujeres votaron por primera vez en Yucatán.
2. 1947: el 12 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de adición al artículo 115 para permitir la participación de las mujeres como votantes y como candidatas, quedando establecido que: “En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”.
3. 1953: el 17 de octubre, durante el encargo de Adolfo Ruiz Cortines, fue otorgada la ciudadanía plena a las mujeres.

4. 1955: el 3 de julio, las mujeres mexicanas acudieron por primera vez a las urnas a emitir el voto.
5. 1993: primera medida de acción afirmativa para mejorar la distribución de candidaturas a favor de las mujeres.
6. 1995: Uno de los documentos más importantes firmados internacionalmente acerca de los derechos de la mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, estableció la meta común de lograr la participación política y la distribución equilibrada del poder entre hombres y mujeres en la toma de decisiones en todo el mundo.
7. 2014: fue elevado a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y congresos estatales.
8. 2019: se estableció el principio constitucional de paridad para los nuevos nombramientos de las personas titulares de los tres Poderes de la Unión, en las entidades federativas y ayuntamientos, así como en los órganos autónomos, desde el 7 de junio de este año.
9. 2020: la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad.
10. 2021: La integración de la Cámara de Diputados alcanzó la paridad: 250 diputadas y 250 diputados. En el caso de la Ciudad de México, el Congreso quedó integrado por 35 mujeres y 31 hombres. Posteriormente, la cantidad cambió a 36 mujeres y 30 hombres, pues una diputada suplente sustituyó a un congresista que solicitó licencia por tiempo indefinido.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Congreso de la Ciudad de México, Legisladores capitalinos presentaron licencia a su cargo, México, 31 de enero de 2024. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-legisladores-capitalinos-presentaron-licencia-su-cargo-5080-1.html>

11. 2024: Para la integración de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, el Senado de la República alcanzó la paridad de género, con 50% de integrantes mujeres (64 de 128), mientras que, en la Cámara de Diputados, las mujeres fueron mayoría (251 de 500). En el Congreso de la Ciudad de México las mujeres también lograron mayoría: 38 curules ocupados por mujeres, contra 28 por hombres.

Desde la Reforma de paridad de 2014, en las elecciones de 2018 las mujeres obtuvieron 48.2% de la representatividad en la Cámara de Diputados, 49.2% en el Senado de la República y 49.7% en los congresos locales. En conclusión, la búsqueda por la igualdad sustantiva para las mujeres ha representado una lucha a lo largo de la historia, y una de sus principales batallas ha sido la conquista de los derechos político-electorales.

Sin embargo, existen grandes pendientes como son los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) y la integración paritaria en los municipios; lo anterior responde a las estructuras patriarcales profundamente arraigadas con la prevalencia de una organización y dominación basadas en el sistema sexo-género, donde la autoridad y el poder se asocian predominantemente con los hombres y lo masculino, mientras que las mujeres son relegadas a un segundo plano.

Esta dinámica histórica ha despojado a las mujeres del ejercicio pleno de sus libertades, derechos, y del acceso al poder económico, social y político, negándoles así la oportunidad de participar de manera activa y plena en la vida política de sus comunidades.

Particularmente, la desigualdad de género constituye una de las problemáticas más graves en cuanto a la vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Este tipo de desigualdad impacta directamente a las mujeres y representa un grave obstáculo para su desarrollo igualitario en los diversos ámbitos de la sociedad. La evolución del pensamiento sobre

el sexo y el género ha llevado a un reconocimiento más matizado de cómo los componentes biológicos y sociales están intrínsecamente vinculados. Hoy en día, se entiende que las características sexuales no existen en un vacío social, sino que están interpretadas y valoradas dentro de contextos culturales específicos. Este entendimiento desafía la idea de que el sexo no corresponde con el género y resalta la importancia de considerar ambos aspectos como interrelacionados.

En ese sentido, es necesario analizar, desde una perspectiva de género, cómo las desigualdades estructurales y la discriminación afectan la participación de las mujeres en la vida política, haciendo hincapié en el contexto de la Ciudad de México y tomando como punto de partida el hecho de que la igualdad y la no discriminación son principios esenciales en los sistemas jurídicos nacionales y constituyen la piedra angular de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

No obstante, la desigualdad y la discriminación hacia ciertos grupos sociales continúan siendo retos para muchas democracias.<sup>5</sup> Además, la discriminación en la política no sólo se da en términos de acceso, sino también en el trato desigual que las mujeres reciben una vez que logran ocupar cargos de poder. En gran medida, es a partir de la división sexual del trabajo, los roles y los estereotipos de género, que cuando las mujeres participan en un partido político se espera que desempeñen roles asociados a determinados estereotipos de género que las colocan en posiciones de subordinación e invisibilidad.

Las mujeres en la política suelen ser objeto de violencia política de género; enfrentan ataques, descalificaciones y agresiones que buscan deslegitimar su capacidad y liderazgo simplemente por su condición de género.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Compendio Igualdad y No Discriminación*. Estándares Interamericanos, Organización de los Estados Americanos, p. 11. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

<sup>6</sup> ONU Mujeres (2021). *Mujeres en la política: La igualdad de género y la no discriminación benefician a toda la sociedad*, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las

Este tipo de violencia no sólo afecta su integridad personal, sino que también disuade a otras mujeres de participar activamente en la vida política, perpetuando la brecha de representación. En México existe un marco normativo nacional del cual se desprenden derechos de las personas para acceder a una vida en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

A su vez, de este marco normativo se desprenden obligaciones puntuales que el Estado debe de observar para garantizar la igualdad y la no discriminación; el camino hacia la igualdad de las mujeres en la participación política se ha construido a lo largo del tiempo de manera paulatina y progresiva.

En esas consideraciones, con el marco normativo vigente, la paridad de género se garantiza mediante la asignación de candidaturas en igual porcentaje entre mujeres y hombres, 50% para cada grupo. Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> estableció que la aplicación del principio de paridad no es un techo máximo, sino un piso mínimo para que las mujeres contengan en igualdad de oportunidades.

Asimismo, se establece que todos los casos en materia electoral deben ser analizados desde una perspectiva de género,<sup>8</sup> para identificar y dismantelar las ideas patriarcales y el androcentrismo que subyacen en las situaciones de discriminación por razón de género. Este enfoque es fundamental en el avance hacia la igualdad de las mujeres en el ámbito político.

Tal postura obliga a que se adopte un mandato de optimización flexi-

---

Mujeres. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/02/mujeres-en-la-politica-la-igualdad-de-genero-y-la-no-discriminacion-benefician-a-toda-la-sociedad#view>

<sup>7</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia SUP-REC-170/2020, México, TEPJF, 11 de septiembre de 2022. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/170/SUP\\_2020\\_REC\\_170-923695.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/170/SUP_2020_REC_170-923695.pdf); Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, TEPJF, 21 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-9914-2020.pdf>

<sup>8</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2022): Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral, Ciudad de México, p. 15. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf)

ble; esto es, admitir la participación de las mujeres más allá de la igualdad numérica, pues lo que se busca es la igualdad sustantiva, que se mide con parámetros cualitativos y no simplemente cuantitativos.

Por otra parte, el *Diccionario de Ciencia Política* define la participación política como: *la actividad voluntaria e intencionada de una persona en asuntos políticos para tratar de influir en los mismos. Puede incluir una gran variedad de conductas, como atender a la información política, votar en las elecciones, militar en un partido político, aportar fondos a causas políticas, realizar tareas de campaña, intervenir en algún movimiento social o formar parte de algún grupo de presión; desempeñar algún cargo político, persona activa en análisis y discusiones ya sea en el hogar o en el trabajo; asistir a manifestaciones y mítines o ser parte de motines, plantones, marchas, huelgas de hambre, etc. Es importante porque quienes no participan es probable que disfruten de menos poder.*<sup>9</sup>

Esto es, se debe asegurar la consolidación y progresividad del principio constitucional de paridad, como un deber ético y jurídico ineludible de las instituciones, como factor consustancial a la igualdad sustantiva y, finalmente, como mandato constitucional clave para promover el bienestar social con libertad y justicia.

Con relación a lo anterior, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el juicio electoral con número de expediente TECD-MX-JEL-416/2020 y acumulados,<sup>10</sup> que esencialmente versa sobre la controversia en torno a la medida implementada por el Instituto Electoral para garantizar la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones, alcaldías y concejalías por el principio de mayoría relativa, para el proceso

---

<sup>9</sup> *Diccionario de Ciencia Política* (2009). Citado en Hernández, Angelina. *Participación Política de la Mujer en Quórum Legislativo*. México. Octubre-diciembre, pp. 23-24. Disponible en: [http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/006\\_centros\\_de\\_estudio/03\\_centro\\_de\\_estudios\\_de\\_derecho\\_e\\_inv\\_parlamentarias/c\\_publicaciones/a\\_revista\\_quorum\\_legislativo\\_\\_1/099\\_quorum\\_legislativo\\_99](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/03_centro_de_estudios_de_derecho_e_inv_parlamentarias/c_publicaciones/a_revista_quorum_legislativo__1/099_quorum_legislativo_99)

<sup>10</sup> Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Sentencia TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados, México, TECDMX, 11 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/02/VERSION%CC%81N-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECDMX-JEL-416-2020-Y-ACUMULADOS.pdf>

local 2020-2021, estableció que la integración específica en la distribución de candidaturas por género en cada bloque de competitividad, se debe considerar de forma ejemplificativa —como el piso mínimo para garantizar la paridad de género— mas no limitativa.

Lo anterior, en observancia a las acciones afirmativas en favor de las mujeres, el principio de autoorganización de los partidos y deferencia con lo establecido por la legislatura local para tutelar el multicitado principio constitucional, ello al observar que, si bien en principio la medida adoptada por el IECM buscó garantizar que la postulación fuera paritaria entre cada uno de los bloques de competitividad, lo cierto es que, al mismo tiempo, restringió de alguna manera la participación de las mujeres, al establecer un límite o tope en la postulación de candidaturas en favor del género femenino.

Esto es, en el caso se estima que, de esa manera, perdió de vista la posibilidad de que las normas que señalan porcentajes de 50/50 de postulación puedan admitir interpretaciones que potencien la participación de las mujeres en los órganos de gobierno.

A partir de lo anterior, se establece que los partidos políticos deberán observar, en principio, la paridad en la integración de sus órganos de dirección<sup>11</sup> y en la postulación de candidaturas a fin de alcanzar una distribución paritaria en el ejercicio del poder y puestos de decisión como un piso mínimo y no un tope máximo para la participación de las mujeres, porque el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas lo que busca es equilibrar la participación de las mujeres y hombres para revertir una realidad histórica y social, en la que se ha desdeñado la inclusión de las mujeres en la vida pública.

En esas consideraciones, es un deber constitucional de las personas

---

<sup>11</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis XXIV/2024. *Paridad de género horizontal y vertical*. Los partidos políticos deben observarla en la integración de todos sus órganos de dirección, aun en los desconcentrados, México, TEPJE, 19 de junio de 2024. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/aa884bdd83b3e66.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/aa884bdd83b3e66.pdf)

juzgadoras fortalecer nuestra democracia y garantizar que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos en todos los ámbitos de la vida pública. La paridad de género en la democracia mexicana ha sido un principio en construcción y evolución constante; no se trata de un logro reciente ni de una concesión de la política, sino del resultado de una lucha histórica traducida en reformas, sentencias y criterios jurisprudenciales que han fortalecido la participación de las mujeres en el ámbito público.

Asimismo, Nora Leticia Cerón González (2023)<sup>12</sup> en el texto *Perspectiva de Género. Método eficaz del Tribunal para la paridad sustantiva* plantea que los tribunales electorales estatales han desempeñado un papel destacado a nivel local al emitir sentencias ejemplares en materia de paridad de género. Cerón también destaca que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus diversas salas, ha definido que la autoridad electoral en México tiene la facultad de eliminar cualquier obstáculo que impida la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Para lograr esto, han tomado decisiones con perspectiva de género.

De tal manera que, aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas incorporan un mandato de postulación paritaria, mientras no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que éstas se encuentran.<sup>13</sup>

Entre estas resoluciones destaca los siguientes criterios:

---

<sup>12</sup> N. L. Cerón González (2023). *Perspectiva de Género. Método eficaz del Tribunal para la paridad sustantiva*. TEPJF pp 21-22. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/27ccb1034d2ea0c.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/27ccb1034d2ea0c.pdf)

<sup>13</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES; Sexta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 26 y 27.

1. Los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en su doble dimensión (vertical y horizontal).
2. Respecto a la verificación de la proyección horizontal, la Sala Superior emitió un criterio en el sentido de que, para hacerla, deben analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por los partidos, las coaliciones o en candidatura común.
3. Otro de los criterios, en cuanto al cumplimiento de las reglas para la paridad de género cuando se trata de la postulación de candidaturas para integrar congresos locales y ayuntamientos, considera que estas deben respetarse a pesar del inicio de las campañas electorales.

Así, el papel de los tribunales electorales es fundamental para garantizar que la igualdad sea una realidad, asegurando que las normas se cumplan y protegiendo los derechos político-electorales de todas las personas por igual. Las resoluciones judiciales no sólo resuelven conflictos, sino también tienen un efecto educativo y social; por eso, las decisiones de las personas juzgadoras deben no sólo restituir derechos cuando estos han sido vulnerados, sino también contribuir a transformar la manera en la que entendemos y aplicamos el principio de igualdad.

Es por ello por lo que, lograr un equilibrio en la representación política requiere de mecanismos claros y efectivos como la paridad sustantiva, la equidad en las candidaturas y la protección frente a la violencia política, estas acciones garantizan una participación más justa, además de fortalecer nuestra democracia.

Asimismo, la función jurisdiccional electoral representa una fuente privilegiada de transformación social para la consolidación de la democracia paritaria, lo que significa garantizar la participación sustantiva e

igualitaria entre mujeres y hombres redistribuyendo el poder público de manera justa y enfrentando la violencia política que limita el pleno ejercicio de sus derechos.

Por ello, las sentencias dan testimonio del tejido social, sus problemas y, sobre todo, de sus soluciones, perfeccionando así el sistema político. Las resoluciones jurisdiccionales deben procurar armonizar su efecto restitutivo y su efecto pedagógico, a fin de proteger la implementación de la paridad y, al mismo tiempo, contribuir a la transformación de la conciencia ético-jurídica de la comunidad en favor del ideal igualitario.

De modo tal que, la distribución equilibrada del poder en las vertientes horizontal y vertical significa maximizar el uso razonado de los mecanismos previstos para su eficacia como la medianía cuantitativa, la equidad cualitativa, la perspectiva de género, evitar la regresión de la sobrerrepresentación, la transversalidad y la alternancia, el deber de cuidado a la integralidad de sus espacios y las acciones afirmativas.

Eso quiere decir que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos. Ello, en el entendido de que su finalidad es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el hombre y la mujer previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México.

Por lo anterior, el derecho a un gobierno democrático, a la participación política paritaria y la obligación de las autoridades para que se eliminen las barreras y obstáculos que mantienen las desigualdades de género constituyen un bloque indivisible de acción institucional y corresponsabilidad ciudadana que debe avanzar con unidad.

Se advierte como una necesidad fundamental la socialización del sistema normativo institucional, de la paridad democrática y de los procesos organizacionales para su implementación en todas las vertientes de la ac-

ción social. La inclusión de mujeres puede mejorar el funcionamiento de los cuerpos colectivos, ya que considerables estudios apuntan a la diversidad como un catalizador de la creatividad y de un examen más cuidadoso de la información y las opciones que suman en las decisiones. Estos argumentos pueden ser usados para fortalecer el apoyo en favor de la igualdad, la paridad de género y la diversidad en otros colectivos.

En ese tenor, los avances en materia de paridad se ven materializados en las reformas constitucionales y legales de 2014, 2019, 2020 y 2024, las cuales, en su integralidad constituyen un acontecimiento histórico de reingeniería al pacto federal para juzgar con perspectiva de género y, a su vez, son condición *sine qua non* para robustecer el paradigma de transversalidad de los derechos humanos, ordenado en el modelo en sede de derechos humanos establecido en 2011.

Al respecto, es importante señalar que la reforma más reciente, llevada a cabo en noviembre de 2024, en materia de igualdad de género (modificaciones y adiciones a los artículos 4, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la CPEUM) en la que por primera vez se eleva a rango constitucional la igualdad sustantiva, la incorporación de la perspectiva de género, la erradicación de la brecha salarial entre hombres y mujeres, y el derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia. Además, garantiza que las funciones de seguridad pública, procuración de justicia (Art.116) y empleo sean ejercidas con perspectiva de género.

Sin dejar de reconocer los avances que todo esto supone para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se puede advertir que persisten cuestiones estructurales, como la violencia política contra las mujeres en razón de género, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

Adicionalmente, la mayor presencia de éstas en los espacios de poder y toma de decisiones en muchos casos no ha estado exenta de rechazo y hostilidad por parte de quienes han detentado monopólicamente el poder.

En retrospectiva, con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), se instituyó la Política Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, pero fueron las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del 13 de abril de 2020 las que logran configurar el nuevo modelo de acceso a la justicia para las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales al modificar las siguientes leyes:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMI)
- Ley General de Partidos Políticos (LGPP)
- Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE)
- Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR)
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)

Este andamiaje jurídico incorporó el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género que también quedó establecido en la LGAMVLV, se instituyeron obligaciones en la materia para los partidos políticos, coaliciones, personas aspirantes, candidatas y precandidatas a

cargos electivos, así como para los órganos electorales; se incorporaron las conductas de violencia política contra las mujeres y se establecieron diferentes sanciones de carácter administrativo, electoral y penal.

Actualmente, contamos con un modelo jurídico internacional, nacional y local que incorpora la perspectiva de género, la interseccional, la intercultural y el enfoque de derechos humanos para detener la continuación de la conducta de VPMRG, que prevé medidas para reparar los derechos de las víctimas en un contexto político y electoral; prevé sanciones tanto administrativas como penales a las personas infractoras, que faculta y mandata a todas las autoridades competentes de manera expresa en la norma y las dota de herramientas jurídicas para tomar medidas inmediatas de protección y de reparación del daño a las víctimas de VPMRG y garantiza procesos de investigación sujetos a garantías de debida diligencia, de conformidad con estándares internacionales.

De igual forma, el sistema constitucional y convencional para la protección de los derechos de las mujeres dispone, en términos generales, que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria, sin que establezcan que cuando la paridad de género se satisfaga en una de las etapas del proceso electoral, entonces se extinguirá su garantía en el resto de ellas.<sup>14</sup>

Finalmente, es preciso afirmar que no se cambiará por decreto la realidad política de las mujeres ni el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en pie de igualdad, sino que es fundamental un cambio de cultura política, ciudadana e institucional que permee en una nueva forma de concebir la democracia, el poder y la justicia de cara a la nueva

---

<sup>14</sup> Consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, así como en la contradicción de tesis 275/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dieron origen a la Jurisprudencia P/J. 13/2019: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA; Décima Época; *Gaceta del Semanario Judicial* 151 de la Federación; libro 71, octubre de 2019; tomo I, p. 8.

realidad desde la virtualidad y el constante cambio ético-político de la inteligencia artificial.

## **Fuentes**

Cámara de Diputados, *Integración por género y Grupo Parlamentario*, Servicio de Información para la Estadística Parlamentaria, México, 10 de agosto de 2018. Disponible en: <https://shorturl.at/7Y-BHt>

Cerón González, N. L. (2023). *Perspectiva de género. Método eficaz del Tribunal para la paridad sustantiva*. TEPJF. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/27ccb1034d2ea0c.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/27ccb1034d2ea0c.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Compendio Igualdad y No Discriminación. Estándares Interamericanos*, Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

*Diccionario de Ciencia Política* (2009). Citado en Hernández, Angelina. *Participación Política de la Mujer en Quórum Legislativo*. Octubre-diciembre. México. Disponible en: [http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/006\\_centros\\_de\\_estudio/03\\_centro\\_de\\_estudios\\_de\\_derecho\\_e\\_inv\\_parlamentarias/c\\_publicaciones/a\\_revista\\_quorum\\_legislativo\\_\\_1/099\\_quorum\\_legislativo\\_99](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/03_centro_de_estudios_de_derecho_e_inv_parlamentarias/c_publicaciones/a_revista_quorum_legislativo__1/099_quorum_legislativo_99)

ONU Mujeres (2021). *Mujeres en la política: La igualdad de género y la no discriminación benefician a toda la sociedad*, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/02/mujeres-en-la-politica-la-igual>

dad-de-genero-y-la-no-discriminacion-benefician-a-toda-la-sociedad#viewv

Secretaría de Servicios Parlamentarios, *Integración por género y Grupo Parlamentario*, México, Cámara de Diputados, 28 de agosto de 2024. Disponible en: [https://sitl.diputados.gob.mx/LXV\\_leg/](https://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/)

Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Juicios electorales y juicio de la ciudadanía, expedientes: TECDMX-JEL-416/2020 Y ACUMULADOS, México, TECDMX, 11 de febrero de 2021. Disponible en: [www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/02/VERSIO%CC%81N-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECD-MX-JEL-416-2020-Y-ACUMULADOS.pdf](http://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/02/VERSIO%CC%81N-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECD-MX-JEL-416-2020-Y-ACUMULADOS.pdf)

Sentencia TECDMX-JEL-416/2020 Y ACUMULADOS, México, TECDMX, 11 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.tecdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2021/02/VERSIO%CC%81N-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECD-MX-JEL-416-2020-Y-ACUMULADOS.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, TEPJF, 21 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-9914-2020.pdf>

Sentencia SUP-REC-1423/ 2021 Y ACUMULADOS, México, TEPJF, 31 de agosto de 2021. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUPREC-1423-2021.pdf>

Sentencia SUP-REC-170/ 2020, México, TEPJF, 11 de septiembre de 2022. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/170/SUP\\_2020\\_REC\\_170-923695.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/170/SUP_2020_REC_170-923695.pdf)

Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral, Ciudad de México. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf)

Tesis XXIV/2024. Paridad de género horizontal y vertical. Los partidos políticos deben observarla en la integración de todos sus órganos de dirección, aun en los desconcentrados, México, TEPJF, 19 de junio de 2024. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/aa884bdd83b3e66.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/aa884bdd83b3e66.pdf)

## SEMBLANZA

**María Antonieta González Mares** es Maestra en Derecho Electoral y especialista en Justicia Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como Licenciada en Derecho con estudios de Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México.

En su trayectoria profesional ha ocupado diversos cargos en órganos de impartición de justicia: a nivel federal, en la Sala Regional Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y en la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que hace al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se desempeñó como Secretaria de Estudio y Cuenta, Coordinadora de Ponencia y Magistrada Electoral en Funciones hasta abril de 2025. Además, ha sido reconocida por la elaboración de sentencias en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y ha colaborado en la creación de jurisprudencias y tesis novedosas en materia electoral. También ha participado como ponente en diversos foros y encuentros en la materia.



# Aspectos normativos, jurisprudenciales y conceptuales de la autoadscripción de género: su expresión auténtica y genuina como acto condición para diferenciar la identidad del modelo estructural de la paridad frente a los aspectos de inclusión democrática de las acciones afirmativas LGBTTTIQ+

Juan Antonio Mejía Ortiz

## Introducción

La igualdad sustantiva se afirma y expande históricamente hasta incorporar los desafíos de la inclusión en el espacio público, lo que conduce a la pertinencia de pensar al Estado y la sociedad como sustratos de nuevas estrategias de articulación de las identidades colectivas.<sup>1</sup>

La democracia, como un modelo de vida, tiene como fin esencial reconocer y garantizar los derechos en realidades tangibles, esto es, que todas las personas, y especialmente los grupos sociales de atención prioritaria, encuentren voz, poder de decisión y representación, a fin de impulsar con ello un plano de igualdad sustancial en el acceso equitativo de oportuni-

---

<sup>1</sup> Juan Carlos Revilla, *et al.* “La articulación de las identidades sociales y colectivas: una perspectiva situada”. En *Papeles del CEIC*, España, núm. 2, 2015, pp. 1-30.

dades, bienes, servicios, recursos y resultados en la esfera pública, considerando sus condiciones personales, su específico contexto social, sus particularidades culturales, así como los grados de interseccionalidad que se presenten.

En el plano político, las sentencias de la judicatura electoral han construido una ruta de gran calado para el fortalecimiento de la democracia incluyente; es decir, para incorporar con progresividad a los grupos sociales que enfrentan desigualdad y discriminación sistémica e histórica, dotando de existencia social las condiciones idóneas para el libre desarrollo de su personalidad en el marco de una inclusión definida por la evolución jurídico-política del constitucionalismo social contemporáneo, en un marco institucional que apunta a una distribución equitativa del poder político.

La democracia incluyente presupone un factor participativo de una ciudadanía activa. Esto implica la necesaria apropiación de los espacios para la inclusión política, establecidos en la legislación o creados por las instituciones electorales, a fin de propiciar el desarrollo evolutivo de los derechos de estos grupos sociales y, con ello, perfeccionar su diseño, operatividad y efectos en los procesos constitutivos del poder público.

Este planteamiento originario sirve de base para abordar dos aspectos que recientemente han tomado relevancia en el ámbito político-electoral, me refiero a la dimensión y alcances de la *autoadscripción de género dentro de los procesos democráticos*, así como a la coexistencia de la paridad y la acción afirmativa LGBTTTTIQ+,<sup>2</sup> a fin de contribuir al diálogo público sobre la inclusión democrática auténtica.

Un breve acervo normativo y conceptual respecto del reconocimiento, protección y maximización de los derechos políticos de la población LGBTTTTIQ+ será el entorno sintético-analítico de diversas reflexiones conceptuales y normativas orientadas a plantear el tránsito de la autoi-

---

<sup>2</sup> Coexistencia decretada en la sentencia SUP-JDC-74/2022.

identificación simple a la calificada como factor idóneo para acceder a candidaturas genuinas en las acciones afirmativas de la diversidad y, por otra parte, aportar elementos para destacar la diferenciación de la paridad como mecanismo de igualdad política sustantiva respecto de las medidas de nivelación afirmativas, enfatizando en la incompatibilidad de su coexistencia, tanto en su naturaleza como en su teleología.

Las proposiciones de este ensayo, en su doble naturaleza dogmática y crítica, encontrarán una vertiente de apoyo en las circunstancias jurisprudenciales de la sentencia SUP-REC-1153/2024, en la cual tuvieron una atención central las figuras jurídicas que estudiamos en esta ocasión, para determinar la inelegibilidad por autoadscripción de género ilegítima de una candidatura que se postuló simultáneamente por el principio constitucional de paridad y por cuotas de la diversidad.

### **Bases normativas y conceptuales de la participación política de la población LGBTTTIQ+**

Los derechos políticos representan el eje transversal del sistema constitucional e interamericano de protección de los derechos humanos, en su carácter la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;<sup>3</sup> así como las obligaciones genéricas de las autoridades estatales que se derivan de los mismos para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y las obligaciones específicas que forman parte de la obligación de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar, en tanto fuentes esenciales del programa civilizatorio del constitucionalismo social contemporáneo en todos los órdenes jurídicos que integran el sistema democrático del Estado mexicano.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Tesis I.4o.A.9 K (10a.). Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten. SCJN.

Tesis IV.2o.A.15 K (10a.). Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en la Constitución Federal. Representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales. SCJN.

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 136/2005. Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran. SCJN.

El paradigma constitucional de derechos humanos establecido en la gran reforma constituyente de 2011 ha transitado de una lectura formal y abstracta de la ley a una arquitectura social fundada en la dignidad de la persona humana como el núcleo duro del sistema jurídico y el régimen político; esto es, de la democracia nacional, comprendida en su identidad, sentido y significado por los principios que orbitan en torno suyo: pro persona,<sup>5</sup> igualdad sustantiva y no discriminación.<sup>6</sup>

Es decir, el discurso constitucional contiene valores, principios y reglas a que está sujeto todo el actuar del poder público en México y las personas, los cuales deben entenderse en su literalidad y considerando su contenido ideológico; deben prevalecer sus normas en igual proporción que el espíritu que las anima, pues la supremacía de la Carta Magna es normativa e ideológica;<sup>7</sup> en consecuencia, el parámetro de regularidad constitucional formado por los derechos humanos de fuente nacional e internacional tienen en correspondencia directrices interpretativas específicas como la perspectiva de derechos humanos, género e interculturalidad,<sup>8</sup> sin que esto restrinja la implementación de otros métodos interpretativos.

En este sentido, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos y libertades políticas puedan ser ejercidos de forma efectiva en todas las manifestaciones de la acción social, particularmente en los procesos democráticos para elegir a quienes ocuparán los cargos públicos de representación y toma de decisiones, por voto popular o por designación y, de esta manera, incidir eficazmente en el diseño, implementación y seguimiento de la función institucional,

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.). Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable. SCJN.

<sup>6</sup> Tesis 1a. VII/2017 (10a.). Derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación. Metodología para el estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado. SCJN.

<sup>7</sup> Tesis (X Región) 1o.1 CS (10a.). Supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es normativa e ideológica. SCJN.

<sup>8</sup> Acción de Inconstitucionalidad 15/2017. SCJN.

principalmente a través del ejercicio de su libertad de expresión y de los mecanismos de participación política,<sup>9</sup> en el marco de los principios rectores de la función electoral del Estado.

La cultura democrática contemporánea ha construido grandes y sólidos consensos de armonización sistémica sobre la participación política libre, paritaria e incluyente de todas las personas; lo cual, situado en torno al parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, implica materializar la misión constitucional de eliminar la discriminación y la violencia que se ejerce por razones de género en contra de la población que histórica y sistemáticamente ha sido excluida y acallada en el ámbito público.

Esto implica la plena incorporación de la perspectiva de género en las diversas vertientes identitarias de los grupos poblacionales, tanto en la función legislativa como jurisdiccional, en tanto mandato constitucional que exige reconfigurar normas, procedimientos, reglas y directrices, a través del diseño e implementación de mecanismos protectores como el principio y derecho de paridad o las acciones afirmativas ante escenarios de desigualdad, interseccionalidad y discriminación por cualquier característica de la condición humana,<sup>10</sup> aunque no necesariamente se presentan siempre,<sup>11</sup> en la transgresión de los derechos políticos de la población de atención prioritaria,<sup>12</sup> cuya reivindicación de sus libertades públicas aún se encuentra en proceso de consolidación.

Un grupo social que enfrenta mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades públicas es la población LGBTTTIQ+,

---

<sup>9</sup> Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. No. 127. Corte IDH.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.). Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales. SCJN.

<sup>11</sup> Tesis II.1o.1 CS (10a.). Perspectiva de género. La obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar bajo dicho principio, no significa que deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados. SCJN.

<sup>12</sup> Enlistados en el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

debido a la desigualdad histórica y estructural de que han sido objeto mediante conductas, prácticas, estereotipos y prejuicios de discriminación, exclusión, maltrato, abuso, invisibilización y violencia.

Este grupo poblacional está integrado por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales e intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad.<sup>13</sup>

En tanto población de atención prioritaria, el respeto a sus derechos humanos, así como su plena integración democrática, se comprenden desde un enfoque de diversidad, esto es, con perspectiva de género en su vertiente LGBTTTIQ+,<sup>14</sup> lo que significa incorporar las normas, principios, valores y estándares constitucionales y convencionales de protección reforzada para el libre desarrollo de su personalidad; es decir, el derecho a ser como quieren ser y elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, intereses, como la identidad y expresión de género, orientación sexual, intimidad y propia imagen, entre otros.<sup>15</sup>

Ahora bien, estas especificidades de la población LGBTTTIQ+ exigen del sistema jurídico vigente la garantía de respeto, protección y optimización de sus derechos humanos, entre los cuales se encuentran los derechos político-electorales, para su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, sin discriminación directa, indirecta o por asociación y, prohibir las conductas que tengan

---

<sup>13</sup> Artículo 4 de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI+ de la Ciudad de México.

<sup>14</sup> Concepción metodológica que consiste en eliminar las causas de opresión por un género, tales como la desigualdad, inequidad o jerarquización de las personas con un enfoque que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades.

<sup>15</sup> Tesis P. LXVI/2009. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende. SCJN. Tesis P. LXVII/2009. Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana. SCJN.

como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, y prevenir o corregir escenarios de desigualdad histórica, estructural o social.

Uno de los principios rectores para materializar la teleología constitucional de protección a este grupo de atención prioritaria consiste en la obligación de todas las autoridades de promover su presencia, representación e incidencia en la vida pública del país.

Este principio se configura en los derechos fundamentales a la autodeterminación como personas LGBTQ+, a la participación política individual u organizada, a la libre expresión, asociación, reunión y filiación política o militancia partidista, al sufragio en los procesos democráticos representativos o participativos, a ocupar cargos públicos por voto popular o por designación, acceso a la justicia con perspectiva de género e interseccional, a concurrir en la toma de decisiones públicas, así como a intervenir y contribuir en el diseño e implementación de leyes, políticas, programas y a ser consultadas en todo aquello que les afecte o que les pudiera impactar, en corresponsabilidad con los ámbitos privado, público o social.

De esta manera, constituye un acto de discriminación negar o condicionar la participación político-electoral de las personas LGBTQ+, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; en este sentido, las autoridades electorales están obligadas a realizar las acciones necesarias para garantizar su integración política con igualdad real de oportunidades de manera transversal, con sentido de progresividad y con perspectiva antidiscriminatoria.

Para este efecto, los mecanismos que modelan la legislación o que se derivan de la misma son las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas.

Las acciones afirmativas constituyen mecanismos centrales con valor democrático para modalizar el sistema político dentro de los márgenes

de la igualdad sustantiva y la no discriminación; se trata de acciones que hacen cumplir progresivamente el mandato constitucional de eliminar las distinciones arbitrarias y las asimetrías ilegítimas que atentan contra la dignidad humana.

Estas medidas son diseñadas por la autoridad electoral con tres grandes objetivos: que la población de atención prioritaria tenga la oportunidad de participar, incidir y contribuir en las decisiones públicas, incorporando al diálogo social las demandas, necesidades y expectativas que la comunidad a la que pertenecen considera imprescindibles para la realización fáctica de sus derechos y libertades, así como lograr una representación institucional y política de esa comunidad para legislar, juzgar y administrar atendiendo el enfoque de su condición identitaria, además, participar en la gestión del poder público en las instancias de toma de decisiones para afirmar el respeto a su presencia democrática en todas las esferas de la acción social.

De acuerdo con los artículos 15 Septimus y 15 Octavus de la citada legislación, en el marco de los artículos 1º y 4º constitucionales, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 7, 11, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas, objetivas, razonables y de carácter temporal a favor de personas LGBTTTIQ+, diseñadas e implementadas con perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales (OSIEGCS),<sup>16</sup> cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Por tanto, deberán ser adecuadas, legítimas y respetar los principios

---

<sup>16</sup> La Perspectiva de OSIEGCS (también llamada Perspectiva de diversidad) se deriva y forma parte de la Perspectiva de Género, la cual implica la obligación general de legislar, juzgar y administrar con perspectiva de género considerando las particularidades OSIEGCS. La perspectiva de género incluye no sólo a mujeres cisheterosexuales, sino a las personas con OSIEGCS no normativas que requieren un enfoque diferenciado al momento de creación de la ley, al estudiar los casos o realizar políticas públicas. *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales*. SCJN, p. 144.

de justicia y proporcionalidad, para favorecer su acceso, permanencia y promoción en espacios políticos, procesos electorales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas; como también lo señaló en su jurisprudencia el TEPJF,<sup>17</sup> y asimismo lo establece el numeral 25 de los Principios de Yogyakarta que enlista múltiples estándares para la aplicación de la legislación de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Este mandato se traduce en la obligación de las autoridades electorales de adoptar acciones positivas y crear las condiciones necesarias para dar cumplimiento a la igualdad sustantiva como principio constitucional fundamental, regla legal y derecho subjetivo, principalmente a través de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.<sup>18</sup>

Como lo indica el TEPJF, al determinar que la obligación de las autoridades electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política-electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales; es decir, acciones afirmativas que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas, con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Jurisprudencias 30/2014. Acciones afirmativas. Naturaleza, características y objetivo de su implementación. 43/2014. Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material. 11/2015. Acciones afirmativas. Elementos Fundamentales. TEPJF.

<sup>18</sup> En forma interdependiente, su lectura, implementación e interpretación como principio constitucional se desarrolla a través de la metodología de la perspectiva de derechos humanos, género e interculturalidad; como regla legal, el principio pro persona y la interpretación conforme son los criterios hermenéuticos para su entendimiento y, como derecho subjetivo, la herramienta armonizadora y dinámica que permite su funcionalidad está en el marco de la no discriminación.

<sup>19</sup> Tesis II/2019. Autoadscripción de género. Las autoridades electorales deben adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular (legislación del estado de Oaxaca y similares). TEPJF.

De lo anterior, se advierte que uno de los actos condición para el diseño, operatividad y eficacia de las acciones afirmativas en el ámbito político-electoral para la población LGBTTTIQ+ es la autoadscripción de género.

La autoadscripción de género es el derecho que tiene toda persona a decidir ser ella misma, en la propia conciencia y en la opinión de las y los otros, lo cual implica que la persona se pueda proyectar no sólo en cuanto a su orientación sexual, sino primordialmente, en cuanto a cómo se percibe ella misma, de acuerdo a su psique, emociones, sentimientos, valores, creencias, convicciones, fines y expectativas más profundas de pertenencia o no al sexo que legal o biológicamente le fue asignado al nacer.

Y, de acuerdo a ese ajuste intimísimo de cada persona, es que proyectará su vida, no sólo en su propia conciencia, sino en todos los ámbitos de la misma; ya que se trata de un factor central de la dignidad humana y de su pleno desarrollo, de ahí su reconocimiento constitucional y su protección mediante la tutela judicial efectiva.<sup>20</sup>

En este sentido, la autoadscripción de género, como regla de la definición identitaria, es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad; por tanto, constituye la condición personal inherente que define las opciones y circunstancias que dan sentido a la vida de las personas, así como la relación de pertenencia y el vínculo profundo con una comunidad socialmente diferenciada.<sup>21</sup>

De esta manera, se configura intrínsecamente por tres conceptos esenciales que la dotan de contenido y significado, y crean el espacio para su realización: orientación sexual, identidad de género y expresión de género.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. SCJN.

<sup>21</sup> SUP-JDC-304/2018.

<sup>22</sup> Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Corte IDH.

De acuerdo con la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTTI+ de la Ciudad de México, la *orientación sexual* es el factor consustancial a la identidad de la persona consistente en la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas, lo cual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida.

Asimismo, por *identidad de género* se entiende la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la decide desde sus convicciones más profundas, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida).

Finalmente, la *expresión de género* es la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede manifestarse en la vestimenta, el modo de hablar, la modalidad de su comportamiento personal y en las interacciones sociales, entre otros, tomando muchas formas que pueden o no corresponder con su identidad de género, y puede identificarse como hombres, mujeres, con ningún sexo o con ambos.<sup>23</sup>

La secuencia conceptual anterior indica que la unidad cultural y jurídica de la *autoadscripción* se forma de una doble entidad: la *identidad personal*, construida y decidida libremente a partir de las convicciones más profundas de la persona, y la cual pertenece sólo a su fuero interior por lo que está prohibida toda intervención o cuestionamiento por parte de las autoridades o de las demás personas.

---

<sup>23</sup> Artículo 4 de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTTI+ de la Ciudad de México.

La otra parte consiste en la *identidad colectiva*, que se construye a través del sentido de pertenencia a una determinada colectividad, de la cual la persona asimila, expresa, reproduce y/o transforma en su individualidad los principios, valores, normas, intereses, lenguaje, ideologías, prácticas, formas sociales, cultura y representaciones culturales, creencias y símbolos de la misma, y que se vincula profundamente con la identidad personal de dos maneras: *la adscripción*, esto es, reconocerse como parte del grupo o comunidad y *la identificación* que consiste en la asimilación e interiorización de los principios, valores, normas, intereses, lenguaje, ideologías, prácticas, formas sociales, cultura y representaciones culturales, creencias y símbolos (semejanza al interior-diferencia al exterior).<sup>24</sup>

### **Autoadscripción de género en el marco del modelo constitucional de derechos humanos. Paridad flexible y autoadscripción de género simple: factores que desnaturalizan el mandato paritario y las acciones afirmativas LGBTTTIQ+**

Recapitulando, con fundamento en los principios de igualdad sustantiva y no discriminación contemplados en el artículo 1º constitucional, las autoridades electorales están obligadas a implementar las medidas necesarias para que las personas y los grupos identitarios ejerzan plenamente sus derechos políticos a la militancia partidista, postularse para candidaturas, votar, ser votadas, ocupar cargos públicos y contar con representación política en los poderes, órganos e instituciones del Estado.

Entre estas medidas se encuentran dos mecanismos de particular relevancia: por una parte, la Paridad como principio constitucional transver-

---

<sup>24</sup> Asael Mercado Maldonado y Alejandrina Hernández Oliva. “El proceso de construcción de la identidad colectiva”. En *Convergencia*, vol. 17, núm. 53, México, 2010, pp. 229-251.

sal dirigido a las mujeres cisgénero,<sup>25</sup> para la consecución de la igualdad política sustantiva entre hombres y mujeres y, por otra parte, las Acciones afirmativas, medidas niveladoras dirigidas a la población de atención prioritaria distinta de las mujeres cisgénero, para corregir escenarios de desigualdad histórica y sistémica en el ámbito político-electoral, por medio de cuotas<sup>26</sup> para integrar progresivamente su participación en la militancia partidista, en su postulación a candidaturas, votar y ser votadas, ocupar cargos públicos y tener representación política.

Un objetivo central de las acciones afirmativas consiste en visibilizar y promover la participación política y el liderazgo de la población a la que se dirigen, mediante la creación y maximización de espacios públicos de deliberación y toma de decisiones, que sean legítimos, pertinentes, oportunos, proporcionales, objetivos y razonables para su inclusión y representación política, que les dé la oportunidad real de plantear sus necesidades, expectativas, demandas y conflictos para que estos sean sintetizados en el diálogo democrático con eficacia y justicia.

La naturaleza de la inclusión y representación política que procuran las acciones afirmativas se encuentra definida por sus aspectos descriptivo, sustantivo<sup>27</sup> y simbólico. La dimensión descriptiva consiste en la similitud identitaria (manifestaciones externas de semejanza) entre la persona representante y el grupo social representado, lo que no significa necesariamente que quien representa comparta o impulse la agenda del sector poblacional

---

<sup>25</sup> Cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexogénéricos asignados al nacer. Alejandro Ávila Huerta. “La dimensión sexual de la identidad: entre ser, nombrar y actuar”. En *Cultura y representaciones sociales*, vol. 17, núm. 33, México, 2022, pp. 3-7.

<sup>26</sup> Porcentajes mínimos de postulaciones y de ocupación de cargos públicos para introducir gradualmente a la población de atención prioritaria en el diálogo público para la construcción del proyecto democrático de nación a través de una representación política descriptiva, sustantiva y simbólica. La gradualidad responde a un criterio cuantitativo (número de personas identificadas con los grupos sociales identitarios que serán representados) y a un criterio cualitativo; es decir, visibilizar al grupo que será representado, dar cauce democrático a sus intereses, demandas, necesidades y expectativas, así como a la formación (enseñanza-aprendizaje) en los procesos democráticos de participación y ejercicio del poder.

<sup>27</sup> Mónica Aralí Soto Fregoso. “La autoadscripción de género en el registro de candidaturas a concejalías en el estado de Oaxaca”. En *Desafíos de la democracia incluyente*. México: Tirant lo blanch, 2019, pp. 102 y ss.

al que personifica en apariencia, por lo cual su impacto social será reducido a términos cuantitativos y estadísticos.

La representación sustantiva contempla la similitud identitaria y, además, de manera especialmente relevante, el sentido de pertenencia al grupo social que representa, esto es, que comparte y promueve la agenda de este grupo social antes y después de ocupar el cargo público y, por tanto, sus acciones políticas, legislativas, ejecutivas o judiciales, en beneficio de los derechos, libertades e intereses de esa colectividad tienen una congruencia verificable.

El aspecto simbólico de la representación política se refiere al impacto social y estructural que significa para los grupos sociales de atención prioritaria que una persona visible y represente sus intereses, afirme la pluralidad política y contribuya así a la legitimidad de las instituciones sociales.

En el caso del colectivo transgénero LGBTTTIQ+,<sup>28</sup> como grupo social de atención prioritaria y destinatario de las acciones afirmativas, la autoadscripción de género es la regla de identidad para que la autoridad electoral considere a la persona interesada dentro de las candidaturas por acciones afirmativas del grupo social al que dice pertenecer y, en consecuencia, reconozca esa situación.

La autoadscripción de género, derivada del derecho al libre desarrollo de la personalidad, no es un concepto unívoco, sino que se integra por elementos: la identidad personal que no puede ser objeto de intervención o cuestionamiento por parte de las personas o las autoridades, y la identidad colectiva o sentido de pertenencia a una determinada colectividad, a la cual se adscribe como parte de la misma, y se identifica asimilando y

---

<sup>28</sup> Transgénero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer; esto es, personas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisonormatividad. Marcela Talamás Salazar. “La cisonormatividad en el derecho electoral”. En *Justicia electoral y derechos humanos: incidencia del TEPJF en la protección de los derechos humanos*. México: TEPJF, 2019, pp. 582 y ss.

expresando los principios, valores, normas, intereses, lenguaje, prácticas, formas sociales, cultura y representaciones culturales, creencias y símbolos que distinguen a esa comunidad y sus posibles variantes frente a cualquier otro grupo poblacional.

Esto es, las acciones afirmativas para la población LGBTTTTIQ+ tienen como presupuesto político y jurídico la *autoadscripción de género*, acto personalísimo, excluyente e incuestionable; sin embargo, se vuelve público al realizarse en el ámbito político-electoral; es decir, dejando intocado el factor de identidad personal por disposición constitucional, será la identidad colectiva el aspecto que puede ser objeto de verificación por parte de la autoridad electoral para acceder a candidaturas, a fin de proteger el interés público y los principios, normas y procedimientos de la función electoral.

Lo anterior, se corresponde con la finalidad inherente de las acciones afirmativas como medio para lograr una representación política sustantiva; es decir, que exista una convergencia cualitativa entre los intereses del representante y del grupo objeto del beneficio que representa, dotando de eficacia su presencia y participación en los asuntos públicos, y con el trascendental propósito de materializar la teleología del artículo 1º constitucional, o sea, la reivindicación de sus derechos y libertades, su maximización y, en suma, corregir progresivamente con perspectiva de diversidad las desigualdades históricas o estructurales que enfrenta la población LGBTTTTIQ+.

De esta manera, las autoridades deben garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a la población LGBTTTTIQ+, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad, igualdad, no discriminación y composición incluyente, pues de llegar a ser electas, éstas representarán no sólo su proyecto político personal, sino, especialmente, los intereses y demandas reales de la comunidad transgénero, tendiendo con ello a evitar la desna-

turalización de esta acción potenciadora,<sup>29</sup> por tanto, el establecimiento de requisitos mínimos para garantizar que la manifestación de autoadscripción de género sea auténtica y genuina, libre de vicios, para ser acorde con la finalidad perseguida por el artículo 1º constitucional en concatenación con los principios rectores de la función electoral.<sup>30</sup>

Esto en razón de que esta obligación de las autoridades no se circunscribe sólo a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también las vincula a que las determinaciones que adopten sean congruentes con todos los principios, valores y derechos contemplados en el sistema jurídico electoral, a fin de dotar de certeza jurídica a las partes contendientes, autoridades y al electorado, ya que las postulaciones a candidaturas siempre deben privilegiar el acceso a la igualdad real de oportunidades, como lo establece en la sentencia al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-304/2018.

En esta sentencia se determinó, esencialmente, que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona, por lo tanto se tiene que hacer del conocimiento de la autoridad con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona interesada, de esta manera, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoidentificación manifiesta.

Lo anterior, porque al tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona, el Estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinado, un estilo de vida privada en particular, un estado civil, unas preferencias u orien-

---

<sup>29</sup> Sentencia SUP-JDC-304/2018. Sentencia originaria que determina la autoadscripción simple para la acción afirmativa LGBTTTIQ+ y para efecto del cumplimiento del principio de paridad de candidaturas no binarias.

<sup>30</sup> Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulan a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> (consultada de 8 de diciembre de 2017. Cita en la sentencia SUP-JDC-304/2018).

taciones sexuales, un reconocimiento comunitario, ni que tengan o no descendencia; lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona.<sup>31</sup>

Sin embargo, es importante considerar un ingrediente más en esta fórmula. En la sentencia al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2024, con referencia a la acción afirmativa indígena, el TEPJF refirió que la efectividad de la acción afirmativa debe evitar una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico, es decir, que personas no indígenas busquen situarse en esa condición para obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas (SUP-RAP-726/2017).<sup>32</sup>

En ese sentido la autoadscripción indígena es una condición personal inherente que define una relación de pertenencia y vínculo de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada (SUP-REC-876/2018).

De esta manera, la Sala Superior consideró que para garantizar que se materialice la acción afirmativa indígena, esa autoadscripción debe ser calificada, la cual se define como aquella conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo federal de elección popular, que demuestren su vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece y desea representar.

La autoadscripción calificada creada mediante esta resolución, señala el TEPJF, no es un criterio transversal que deban satisfacer las personas que se autoidentifiquen como indígenas, con el fin de ejercer todos o

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 15/2024. Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla. TEPJF.

Tesis II/2019. Autoadscripción de género. Las autoridades electorales deben adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular (legislación del estado de Oaxaca y similares). TEPJF.

<sup>32</sup> SUP-RAP-726/2017. Sentencia originaria que determina la autoadscripción calificada para la acción afirmativa indígena.

cualquiera de sus derechos en el ámbito electoral, sino para los cargos de elección popular en que las personas indígenas sean postuladas por medio de los partidos políticos y coaliciones bajo una acción afirmativa que busque asegurar su verdadera representatividad (SUP-JDC-614/2021).

Estos requisitos, valorados por la autoridad electoral con perspectiva intercultural y con un análisis contextual, son: acreditar tener como lengua materna una indígena, o al menos tres de los siguientes elementos: a) pertenecer a la comunidad indígena; b) ser nativa de la comunidad indígena; c) hablar la lengua indígena de la comunidad; d) ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad; f) haberse desempeñado como representante de la comunidad; g) haber participado activamente en beneficio de la comunidad; h) haber demostrado su compromiso con la comunidad; i) haber prestado servicio comunitario; j) haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad; k) haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.<sup>33</sup>

Esto es, se estableció la autoadscripción calificada como un requisito de validez para acceder a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por acción afirmativa indígena,<sup>34</sup> sin que esto represente una carga excesiva ni implique un requisito mayor o desproporcionado que pudiera significar un acto discriminatorio; no obstante, la vigencia de la jurisprudencia 12/2013 reconoce la autoadscripción simple como único criterio identitario para esta acción afirmativa.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos de elección popular. Acuerdo INE/CG830/2022.

<sup>34</sup> Jurisprudencia 3/2023. Comunidades indígenas. Los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece, en cumplimiento a una acción afirmativa. TEPJF.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 12/2013. Comunidades indígenas. El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes. TEPJF.

Contextualizando los razonamientos jurisprudenciales referidos, es posible advertir una circunstancia que plantea un factor diferenciador respecto de los efectos del tercio de comparación en el contraste entre las acciones afirmativas implementadas a dos grupos de atención prioritaria; es decir, que la autoadscripción a partir de la identidad personal constituye la regla identitaria para la acción afirmativa indígena y LGBTTTTIQ+, ambos grupos sociales son considerados de atención prioritaria y, por lo tanto, sujetos de una protección constitucional reforzada para el pleno ejercicio de sus derechos políticos.<sup>36</sup>

Sin embargo, sólo a una de esas acciones afirmativas le son requeridos elementos objetivos para calificar la autenticidad de la identidad individual y colectiva que manifiestan las personas interesadas, por supuesto, con el propósito de proteger el interés y orden públicos, los principios constitucionales transversales de igualdad sustantiva y no discriminación concatenados con los correspondientes a la función y procesos electorales para el acceso efectivo a las oportunidades democráticas de grupos vulnerables para representar a la ciudadanía en órganos de gobierno.

No obstante, dejando intocada la identidad personal (libre desarrollo de la personalidad), para la acción afirmativa indígena la identidad colectiva debe acreditarse y, en cambio, para la acción afirmativa LGBTTTTIQ+ exigir un reconocimiento comunitario o cualquier expresión exterior de pertenencia o filiación a un grupo social identificable (como un acta de nacimiento o documento oficial de identificación rectificados) resulta desproporcionada, discriminatoria, incluso inconstitucional, cuando además, son elementos objetivos solicitados frecuentemente por las autoridades de las más diversas competencias para acreditar la autenticación de la persona destinataria del servicio público, programa social o beneficio de que se trate.

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.). Igualdad. Delimitación conceptual de este principio. SCJN. [...] la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca [...] un punto de vista del escrutinio de igualdad [...] la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.

Ahora bien, este planteamiento adquiere especial relevancia frente a la efectividad de la acción afirmativa; es decir, prever un elemento objetivo como factor de identidad tiene el propósito de evitar una autoadscripción no legítima o simulación, en otras palabras, que personas no pertenecientes a la población transgénero / no heteronormativa / no binaria busquen situarse en esa condición para obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que corresponden a la colectividad LGBTTTIQ+, situación que configura un fraude a la ley.

De la misma manera, cuando la autoadscripción de género colisiona con el principio constitucional de paridad, esto es, cuando una persona se autoidentifica como mujer transgénero para ocupar indebidamente espacios destinados al avance político de las mujeres cisgénero desvirtuando con ello el mandato paritario, pues en su origen, espíritu y teleología se encuentra reservado para las mujeres cisgénero,<sup>37</sup> lo cual no es excluyente, pues éste y las acciones afirmativas constituyen mecanismos diversificados de igualdad política adecuados a las características identitarias cuantitativas y cualitativas de los grupos de atención prioritaria que protegen.

Asimismo, se configura un uso abusivo de la ley<sup>38</sup> cuando una persona expresa una voluntad viciada por error, dolo o mala fe al autoadscribirse como mujer transgénero para acceder de manera simulada a las candidaturas o cargos públicos que, por la vía de paridad o de acción afirmativa, le corresponde a esa colectividad, erosionando la legitimidad y los fines de esas medidas.

---

<sup>37</sup> Como lo establece el sentido, significado, teleología e ideología de los artículos, 1º, 4, 35, 41, 53 y 56 de la CPEUM y, 3 inciso d) bis de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, las reformas paritarias de 2014, 2019 y 2024, así como los orígenes mismos de la institución política paritaria en la Declaración de Atenas de 1992 y, el extenso desarrollo jurisprudencial electoral al respecto.

<sup>38</sup> Fraude a la ley consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley, es decir, constituye una simulación que aparentemente respeta la letra de la ley contrariando el verdadero sentido o fin que persigue, lo que lleva a un resultado contrario al deseado. Tesis: I.8o.C.23 K (10a.). Fraude a la ley e interpretación lógica. Su concepto. SCJN.

Precisamente este acceso simultáneo por la vía paritaria y por acción afirmativa LGBTTTIQ+ a postulaciones o la ocupación de cargos públicos, constituye otra anomia electoral emanada del concepto “paridad flexible” (cuya imposición ha derivado de la misma judicatura que contribuyó a construir la paridad política) cuyo factor de enclave es la autoadscripción simple.

Paridad flexible surge originariamente como un criterio de optimización de la paridad, establece que en casos excepcionales, para la integración de órganos colegiados, se puede superar la integración 50-50 con número mayor de mujeres (SUP-REC-1279/2017); sin embargo, de manera paralela al desarrollo jurisprudencial y legal de la institución paritaria (mujeres cisgénero), ese estándar se distorsionó mediante diversas sentencias de la misma judicatura electoral,<sup>39</sup> construidas sobre las siguientes premisas:

- La “paridad flexible” permite que la integración de órganos se aleje de la paridad para visibilizar a otro grupo subrepresentado.
- La paridad se interpreta en correlación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género: la inclusión y la paridad pueden y deben coexistir.
- Una persona que se autoidentifica con el género femenino requiere de un reconocimiento externo consistente en que, con independencia de su expresión de género o sus preferencias sexuales, es mujer, por tanto, debe ser reconocida en igualdad de condiciones que las mujeres cisgénero.
- La postulación de la persona autoadsrita como mujer y simultáneamente integrante de la acción afirmativa LGBTTTIQ+ (mujer transgénero), debe ser considerada para el cumplimiento de la paridad.

---

<sup>39</sup> SUP-JDC-304/2018. SUP-REC-1150/2018. SUP-RAP-47/2021. SUPJDC-74/2022. SUP-REC-1153/2024. SUP-REC-1182/2024.

- Asignar la postulación de una mujer transgénero a los cargos destinados a los hombres implica negarle la identidad de mujer con la que se autoadscribe, por lo tanto, se le debe asignar un lugar reservado a las mujeres cisgénero.
- Las mujeres cisgénero y transgénero pueden compartir y disputar espacios, enriqueciendo el debate y la participación política.
- En una eventual colisión entre la paridad y una persona con discapacidad, debe preferirse asignar a ésta en los lugares reservados a las mujeres.

Esto es estamos en presencia de la desintegración institucionalizada de la paridad política como principio constitucional, como derecho humano de las mujeres y como regla de transversalidad, en su origen, sentido y teleología y, al mismo tiempo, de una acción judicial que desvirtúa las acciones afirmativas como medidas para una representación política descriptiva, sustantiva, simbólica y eficaz de la población LGBTTTIQ+.

Esta perspectiva flexible ha generado una crisis de identidad constitucional de la paridad, la cual, en términos cuantitativos, implica que las mujeres cisgénero tendrían que competir y distribuir el 50% de la representación política que les corresponde, entre ellas y las personas de los grupos sociales de atención prioritaria que se postulan (hasta ahora con personas de la diversidad y con discapacidad), lo que resulta un contrasentido y una distorsión de la institución constitucional paritaria.

En el modelo estructural auténtico de la paridad, la participación política opera secuencialmente en dos principios, implementados en diversa modalidad: el primordial de paridad enfocado a las mujeres cisgénero y, por otra parte, el incluyente de acción afirmativa como medida necesaria para la postulación a cargos de elección popular dirigida a la población

LGBTTTIQ+, así como a personas jóvenes, indígenas, afromexicanas, migrantes, adultas mayores y con discapacidad, situación que ha sido advertida por el propio TEPJF.<sup>40</sup>

En ese criterio jurisprudencial, se razona que ante una eventual colisión del principio de paridad con las acciones afirmativas en el acceso a cargos de elección popular, se debe implementar una medida de compensación para la población protegida por esas medidas afirmativas pero en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política, de esa forma se garantiza el principio de paridad en favor de las mujeres a la vez que se permite la implementación de una acción afirmativa en favor de personas no binarias.<sup>41</sup>

De la misma manera, en cierto modo se advierte la posibilidad de ocurrencia de situaciones que podrían afectar la acción afirmativa LGBTTTIQ+ en el Acuerdo INE Acuerdo INE/CG625/2023,<sup>42</sup> al establecer que en el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en ninguno de los géneros; sin embargo, a fin de respetar el principio de paridad constitucional a favor del cumplimiento irrestricto del mismo y a efecto de evitar simulaciones o fraude a la ley por parte de los partidos políticos y coaliciones, se considera necesario establecer que los mismos no podrán postular más de tres personas que correspondan a dicho grupo. Esto, dando continuidad al criterio de asimilar esta acción afirmativa con el principio de paridad por autoadscripción simple.

En consecuencia, la paridad flexible y la autoadscripción simple, como condición para la postulación de candidaturas y acceso a cargos públicos, con-

---

<sup>40</sup> Sentencia SUP-REC-256/2022.

<sup>41</sup> XXXIII/2024 Paridad de género. Los cargos de elección popular destinados para las mujeres no pueden ser ocupados por personas no binarias. TEPJF.

<sup>42</sup> Acuerdo INE/CG625/2023 párrafo 127, p. 134.

stituyen un entorno que favorece la autoadscripción de género ilegítima, la simulación política, el fraude a la ley (como se constata en las sentencias citadas) y, finalmente, la erosión de la paridad, lo cual vulnera simultáneamente el derecho de las mujeres y de las personas LGBTTTTIQ+ para acceder a las postulaciones que realicen las fuerzas políticas, además de transgredir los principios de certeza y autenticidad de las elecciones y, en consecuencia, actualiza un perjuicio a las normas, valores y fines protegidos en el orden constitucional electoral en materia de paridad, así como los derechos de terceras personas.

Esto lleva a considerar la hipótesis de la idoneidad de la autoadscripción de género calificada mediante elementos objetivos y razonables para acceder a la acción afirmativa LGBTTTTIQ+, a fin de procurar que las postulaciones a candidaturas y la ocupación de cargos públicos sean legítimas, auténticas y genuinas; asimismo, contar con una representación política sustantiva de ese grupo social, fortalecer la vigencia de los principios, normas y valores de los procesos democráticos y proteger los derechos de las personas y grupos que también forman parte de la comunidad nacional.

En el diseño de este mecanismo resultaría adecuada la realización de una consulta a personas y colectivos LGBTTTTIQ+ para definir los elementos objetivos que integrarían los requisitos de verificación acordes, adecuados y razonables para distinguir las identidades jurídicas y políticas de este grupo social,<sup>43</sup> sin que esto represente exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona,<sup>44</sup> circunstancias que pertenecen

---

<sup>43</sup> A/HRC/47/27. El derecho de la inclusión. Informe del Experto Independiente de la ONU sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

<sup>44</sup> Opinión Consultiva OC-24/17. Corte IDH. *Partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga, debe*

a la identidad personal y, por tanto, no pueden ni deben ser exigibles por parte de la autoridad.<sup>45</sup>

De esta manera las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales podrán contar con elementos idóneos para la construcción de sus resoluciones frente a la existencia de alguna manifestación de autoadscripción de género ilegítima, y por tanto, carente de espontaneidad, certeza y autenticidad, emitida con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, sin imponer cargas desproporcionadas a las personas interesadas y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.<sup>46</sup>

La idoneidad de una Autoadscripción de género calificada se presentó como un tópico de análisis en el caso resuelto en la sentencia SUP-REC-1153/2024.

### **Inelegibilidad por autoadscripción de género ilegítima: sentencia SUP-REC-1153-2024**

La SCJN determinó que el derecho a defender la democracia<sup>47</sup> constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos del Estado, y comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político-electorales; por lo cual, el Estado se

---

*darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad. Cita en la Sentencia SUP-JDC-304/2018.*

<sup>45</sup> Acuerdo INE/CG625/2023 párrafo 120 y Resolutivo Vigésimo Segundo, pp. 123 y 172.

<sup>46</sup> Sentencia SUP-JDC-304/2018.

<sup>47</sup> Jurisprudencia 1a./J.38/2021(11a.). Derecho a defender la democracia. Constituye una concretización del derecho a participar en los asuntos públicos del Estado y comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político-electorales. SCJN.

encuentra obligado a garantizarlo mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten a la ciudadanía su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, así como a adoptar medidas para garantizar su ejercicio en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población de atención prioritaria.

Lo anterior toda vez que, concluye la SCJN, particularmente en situaciones de ruptura institucional, la relación entre la libertad de expresión y los derechos político-electorales resulta aún más manifiesta, pues se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional, y para reclamar el retorno a la democracia.

De esta manera, la defensa de la democracia implica garantizar los derechos que se inscriben en el parámetro de regularidad constitucional en materia de igualdad sustantiva y no discriminación, los cuales parten de la dignidad humana y se expresan en la igualdad política que representa el principio de paridad<sup>48</sup> y, simultáneamente, la protección de los denominados derechos del más débil, que nivelan la desigualdad histórica y estructural de grupos sociales que se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a quien es más fuerte física, política, social y económicamente, esto es, el reconocimiento del valor de todas las diferencias existentes por cualquier característica de la condición humana, dispuesto en las acciones afirmativas.<sup>49</sup>

La administración de justicia está obligada a leer e interpretar la norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a

---

<sup>48</sup> Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.). Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano. SCJN.

Tesis 1a. XLII/2014 (10a.). Igualdad jurídica sustantiva o de hecho. Fundamento normativo de las medidas tendientes a lograrla. SCJN.

Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.). Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales. SCJN.

<sup>49</sup> Luigi Ferrajoli. "Sobre los derechos fundamentales", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 15, julio-diciembre, 2006, pp. 117-118.

demandar justicia, y reconocer las diferencias específicas entre hombres y mujeres y, las formas en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta.<sup>50</sup>

En este sentido, la tensión entre los derechos humanos y los componentes formales y procedimentales de la democracia pueden generar escenarios de conflicto al margen del orden constitucional o legal, lo cual representa una ruptura institucional que es cualquier acción u omisión de autoridades o de personas contrarias al orden constitucional que, de manera real o latente, transgreden los derechos fundamentales y la igualdad sustantiva en el ámbito político-electoral.

Esta anomalía en el sistema político se presenta en dos vertientes; por una parte, cuando se transgreden derechos humanos como el sufragio<sup>51</sup> en su dimensión social (universalidad) e individual (igualdad), la igualdad y no discriminación en su modalidad de paridad, autoadscripción o acciones afirmativas, la libertad de expresión, el ejercicio del cargo, entre otros; y, por otra parte, cuando esa ruptura afecta las condiciones jurídicas o materiales del normal, auténtico y libre desarrollo de las elecciones, las cuales constituyen el medio por el cual las personas eligen a representantes populares por cuyo conducto ejercen su soberanía y, por lo tanto, implica la vigencia efectiva de las libertades públicas.<sup>52</sup>

Un escenario de ruptura institucional se presentó en las circunstancias que actualizaron la inelegibilidad de una candidatura registrada simultáneamente para efectos de la paridad y de acciones afirmativas. En la sentencia SUP-REC-1153/2024<sup>53</sup> se resolvió un caso en que se advierte la importancia de los mecanismos de verificación de la autoadscripción de

---

<sup>50</sup> Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.). Perspectiva de género en la administración de justicia. Su significado y alcances. SCJN.

<sup>51</sup> Jurisprudencia 27/2002. Derecho de votar y ser votado. Su teleología y elementos que lo integran. TEPJF.

<sup>52</sup> Tesis X/2001. Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida. TEPJF.

<sup>53</sup> Cadena impugnativa: TEEM-JIN-018/2024, TEEM-JIN-019/2024 y TEEM-JIN-020/2024. ST-JRC-134/2024 y su acumulado ST-JRC-137/2024.

género respecto de la elección para la presidencia municipal de Charapan, Michoacán.

En este caso, se determinó la inelegibilidad de la candidatura que había resultado ganadora para ocupar ese cargo, en razón de que existieron pruebas suficientes para determinar que la autoadscripción de género proporcionada no fue auténtica y que se realizó con el objetivo de incumplir con el principio de paridad, por lo que se confirmaron los resultados y las constancias de validez respecto del resto de la elección de cargos del ayuntamiento, y se vinculó al Congreso local para designar a quien tendría que ocupar el cargo municipal vacante.

La parte actora consideró como agravios esencialmente que la autoridad administrativa electoral local se encontraba obligada a verificar la condición de mujer trans que ostentó de manera fraudulenta la parte denunciada, asimismo, que la usurpación de identidad de mujer trans, pues fue indebidamente registrado como tal ante el Instituto local, realizando su campaña electoral como un hombre cisgénero y apareciendo en las boletas electorales durante la jornada electoral como hombre, ocasionando con ello violencia contra las mujeres al usurpar el género de mujer, por lo cual no bastaba con la presunción de una autoadscripción simple, si no que se debía acreditar la autoadscripción calificada de género.

Finalmente, denunció una simulación en torno a los actores políticos que pretenden ocupar espacios que corresponden a acciones afirmativas y solicita la nulidad de la elección por violación a los principios que rigen los procesos electorales, en específico, una violación directa al principio de paridad, contemplado en el artículo 41 de la Constitución.

En lo que interesa para el presente estudio, la Sala Superior identificó los problemas jurídicos a resolver, los cuales serán objeto de diversos comentarios a partir de los elementos desarrollados en párrafo anteriores:

- a. Si fue o no correcto que la Sala Toluca hubiere decidido que es suficiente la manifestación de identidad de la persona para acreditarla: la Sala Superior señaló que la autoadscripción simple ante la autoridad administrativa electoral es suficiente para ser registrado a una candidatura.

En nuestra opinión, el marco normativo y jurisprudencial vigente la autoadscripción simple es suficiente para acceder a una candidatura por acción afirmativa LGBTTTIQ+, no así a la postulación por el principio de paridad, pues de este modo se desvirtúa la naturaleza, fines e identidad tanto de la paridad política como de la autoadscripción de género.

En este caso, el partido político postulante intentó cumplir simultáneamente con las obligaciones de paridad y de cuotas por acción afirmativa mediante la postulación del candidato denunciado como mujer y como integrante del colectivo LGBTTTIQ+, siendo ambas autoadscripciones las impugnadas en este asunto.

Paridad y acciones afirmativas constituyen derechos cuya protección tiene una naturaleza diferenciada incluso en el ámbito procesal, como se comprende de las jurisprudencias 12/2021 y 13/2021, o en el concepto tridimensional de violencia política por razones de género,<sup>54</sup> lo cual confirmó la dimensión de esta protección jurisdiccional en favor de las mujeres, distinguiendo los casos aplicables a las personas o grupos sociales de atención prioritaria que son discriminados en la mecánica electoral, por cualquiera de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º constitucional.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Conceptos de violencia política, violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género. *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres con elementos de género*, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. TECDMX, 2018, pp. 23-25. Artículo 4, apartado C, fracciones V, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la CDMX.

<sup>55</sup> Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.). Categorías sospechosas. La inclusión de nuevas formas de éstas en las constituciones y en la jurisprudencia atiende al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos. SCJN. Tesis 2a. CXVI/2007. Garantía de no discriminación. Su protección constitucional. SCJN.

Con esta base y la exégesis realizada en los apartados anteriores sobre los diversos mecanismos del principio de igualdad política sustantiva, el planteamiento de la sentencia constituye un punto nodal en el marco de la incompatibilidad de derechos, pues, en nuestra opinión, con base primordialmente en la perspectiva de género y de manera complementaria con un enfoque de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, por principio el OPLE no debió admitir una autoadscripción que corresponde a la acción afirmativa LGBTTTTIQ+ para cumplir simultáneamente con la paridad.

Lo anterior, toda vez que una persona (un hombre en este caso) que hace expresa su autoidentificación como mujer, automáticamente forma parte del colectivo transgénero LGBTTTTIQ+ (población no binaria), siendo evidente su distinción con el colectivo de mujeres cisgénero (población binaria) a quienes protege el mandato constitucional paritario.

Una autoadscripción transgénero manifestada de manera clara, unívoca, genuina e irrefutable sitúa a la candidatura con un enfoque no binario, es decir, como parte del colectivo LGBTTTTIQ+, y con efectos únicamente para la acción afirmativa de ese grupo social, sin que sea estimada para las obligaciones de paridad.

En esta secuencia argumentativa, si una persona no manifiesta expresamente una autoidentificación de género al momento de postularse, tendría que considerarse su postulación con enfoque binario; es decir, como mujer o como hombre, para efectos de cumplir con el principio de paridad excluyendo su incorporación en los lugares reservados para las acciones afirmativas LGBTTTTIQ+.

Establecer con claridad esta distinción y, por tanto, los procedimientos electorales que le son atinentes, fortalecerá con certeza la irradiación ordenada del principio de representatividad y composición pluricultural evitando con ello la desnaturalización de la acción potenciadora de la paridad y de las acciones afirmativas respectivamente.

De esta manera, la conducta de una persona que se autoadscribe como mujer transgénero para ocupar paralelamente una candidatura bajo el régimen de paridad y una similar por acción afirmativa LGBTTTIQ+, podría configurar un indicio de simulación para obtener un beneficio indebido, pues estaría ocupando dos vías que se excluyen de origen, porque protegen dos grupos identitarios distintos y, aunque no exista disposición normativa expresa que lo prohíba, esta circunstancia vulnera el principio de igualdad política al menos de uno de los dos grupos en situación de vulnerabilidad, porque obstaculizaría los derechos políticos de una mujer cisgénero o de una persona transgénero que pudieron ocupar tal postulación y posiblemente la ocupación de un cargo público que contribuyera a la representación política sustantiva de uno de los grupos.

En este contexto, al menos una duda razonable cabe para la pertinencia de la revisión; por una parte, de los elementos que intervienen en la regla jurisprudencial que asimila por analogía la autoadscripción de género no binaria (acciones afirmativas) con la binaria (paridad) y, por otra parte, de las normas reglamentarias emitidas por la autoridad administrativa electoral que ordenan registrar las postulaciones de la población transgénero de acuerdo con la autoadscripción que manifiesten para el cumplimiento del principio de paridad; no obstante, que en la sentencia SUP-JDC-304/2018 se haya considerado razonable la simbiosis entre ambos mecanismos.

- b.** Cuáles son las pruebas que deben ser admitidas para valoración y cuáles pueden desestimarse por considerarse discriminatorias ante la duda de la autoadscripción de género, así como el estándar probatorio adecuado para estimar que se cuenta con pruebas de que existió una elusión de la postulación paritaria o de acciones afirmativas: al respecto, la Sala Superior consideró que en los casos en los que existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción,

las autoridades jurisdiccionales están habilitadas siempre que no sean discriminatorias en sede jurisdiccional, como lo establece el precedente SUP-JDC-304/2018.

- c. Esto a fin de verificar que la voluntad manifestada por la autoadscripción se encuentre libre de vicios, entre otros, que sea auténtica o genuina, por lo cual podrán admitir y valorar pruebas que permitan evaluar elementos fácticos que denotan una intención de hacer uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de paridad.

En esta parte de la resolución, nuevamente se encuentra la asimilación del principio de paridad con las acciones afirmativas en relación con la autoadscripción. Efectivamente, el Estado no puede cuestionar la parte de la *identidad personal* de la autoadscripción de género; sin embargo, lo que sí sería factible es verificar la otra parte de la misma, es decir, la *identidad colectiva*, no sólo frente a indicios de un uso abusivo de la autoadscripción, sino en el registro mismo de la candidatura para calificarla como procedente en esta acción afirmativa, entre otros aspectos, para garantizar que esa postulación se corresponde y es coherente con la representación política sustantiva de la población LGTBTTTIQ+ que se pretende con el mecanismo potenciador afirmativo, pues sólo en éste tiene relevancia y pertinencia la autoadscripción de género.

Considerar que la autoadscripción de género resulta aplicable a la paridad y a las acciones afirmativas sería tanto como declarar la hegemonía de la vertiente no binaria en los procedimientos electorales de postulación y ocupación del cargo, lo cual resulta tan cuestionable y discriminatorio como hacer lo opuesto; es decir, afirmar la hegemonía de la vertiente binaria, lo cual desnaturaliza la teleología tanto del mandato constitucional paritario como del mecanismo nivelador afirmativo.

De ahí la pertinencia que se estima para diseñar e implementar un mecanismo garantista de autoadscripción calificada de género en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, donde la persona se ostenta según su género para tener acceso a derechos exclusivos de esa condición identitaria, y con esto, evitar que ocupe indebidamente una posición que corresponde a mujeres (paridad).

- d. Si existieron pruebas para demostrar el hecho de que durante el proceso electoral la candidatura impugnada tuvo diversas autoadscripciones; si en la campaña que realizó se identificó con un género distinto al autoadscrito; y si con ello es posible acreditar una duda razonable sobre la autenticidad de su autoadscripción: la Sala Superior argumentó que, al permitir la postulación de una persona que no sea auténticamente del colectivo LGBTTTIQ+, se estaría vaciando de contenido y privando de efecto útil a los derechos especiales de ese colectivo, además de constituir una circunstancia crítica cuando colisiona con el mandato de paridad, pues el ilícito típico consiste en que los partidos quieran eludir esa obligación únicamente cumpliendo con requisitos de autoadscripción.

En este sentido, se estableció el estándar de abrir a prueba la autoadscripción ante un escenario de posible fraude a la paridad, revisando las autoadscripciones que vaya manifestando la persona interesada en las diversas etapas del proceso electoral (si las hubiera) y sin que esto implique cargas desproporcionadas a la persona interesada o exigirle la demostración de aspectos concernientes a la *identidad personal*.

De esta manera, se ha configurado un avance para la eventual implementación de la autoadscripción calificada, pues reconocer aun hipotéti-

camente la posibilidad de fraudes a la ley por autoadscripciones ilegítimas, muestra el horizonte de acción del mecanismo verificador, ya no aplicable a la arquitectura paritaria (binaria) donde carecería de utilidad sino a verificar que las postulaciones para las cuotas de la diversidad de la acción afirmativa LGTTTIQ+ (no binaria) sean auténticas y genuinas desde su registro por la autoridad administrativa electoral.

- e. Si las pruebas que existen en el expediente permiten considerar que en el caso existió una autoadscripción de género fraudulenta con el objeto de eludir las obligaciones de postulación paritaria y de cuotas: la Sala Superior refirió que el cumplimiento de las cuotas y el principio de paridad tienen efectos sobre la elegibilidad de las candidaturas que son postuladas, sea en el momento del registro o en el momento de calificación de la validez de la elección.

En este sentido, se determinó que la autoadscripción como mujer de la persona que en este caso se postuló para la candidatura a la presidencia municipal, no fue consistente durante todo el proceso electoral y, además, existió propaganda que no se correspondía con la autoadscripción de género que se realizó ante el Instituto local.

Esto porque su registro para contender lo hizo bajo el género masculino en diversos documentos, a su vez, en el escrito de autoadscripción que presentó, manifestó que pertenece a la diversidad sexual identificándose con el género femenino.

Aunado a que el OPLE realizó un requerimiento al partido político postulante para ajustar su planilla a la presidencia municipal, pues sus postulaciones no cumplían con el principio de paridad, ante lo cual se dio respuesta declarando el cumplimiento de la paridad toda vez que la candi-

datura del caso correspondía al género femenino, bajo la acción afirmativa de diversidad sexual, situación que presenta una contradicción entre sus manifestaciones declaradas en el registro y las respectivas en el requerimiento, además de existir propaganda que presentó a la persona postulada ante el electorado como autoadscrito el género masculino, sin que ello implicara para esa autoridad asumir conclusiones sobre el aspecto físico, nombres o pronombres que las personas trans elijan.

Esto es, sin cuestionar a la candidatura postulada en su *identidad personal*, la autoridad judicial advirtió la intención del partido postulante de cumplir con una autoadscripción formal no postulando a personas auténticamente integrantes del colectivo LGBTTTIQ+, es decir, el factor que se colocó en entredicho fue su *identidad colectiva* de pertenencia y, al mismo tiempo, se expuso la simulación del supuesto cumplimiento a la regla paritaria de hombres y mujeres para la integración del ayuntamiento, afectando los principios democráticos, sus normas y reglas respecto del derecho al libre acceso a candidaturas de mujeres y de la población transgénero.

Además, continúa la Sala Superior, con ello se hace nugatorio el derecho de la ciudadanía a contar con candidaturas que reflejen legítimamente la pluralidad identitaria que integra la sociedad mexicana con candidaturas ocupadas por personas que efectivamente pertenezcan al género en el que se computan, lo cual, concluye, trasciende al interés público; precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por mujeres, según sea el caso.

En consecuencia, concluyó que el cumplimiento de la acción afirmativa por parte de una candidatura es una situación que resulta equiparable

a la observancia de un requisito de elegibilidad, ya que se trata de una cualidad inherente a la persona, lo que conlleva a que el incumplimiento del requisito mencionado por parte de la candidatura le impide, bajo esa exigencia, ocupar el cargo por el que contendió.<sup>56</sup>

Por lo anterior, se declaró la inelegibilidad de la candidatura denunciada y en atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, se vinculó al Congreso local para que designara a una nueva persona para ocupar el cargo de la presidencia municipal.

### **Comentario final**

La participación política auténtica de la población transgénero LGBT-TIQ+ es una expresión del principio constitucional de igualdad sustantiva en democracia; por tanto, identificar con claridad y definir los alcances de los factores relevantes que forman parte de los procedimientos y vías que hacen posible su intervención en los asuntos públicos y la toma de decisiones, constituye una tarea de la mayor relevancia, para traducirlos en mecanismos genuinos y eficaces que potencien su liderazgo y representación política sustancial.

Con el objetivo de contribuir a este fin, se mencionan algunos planteamientos a modo de conclusión:

- La identidad sexogenérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, de manera que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado debe reconocerla.
- La autoadscripción de género constituye una unidad integrada por dos entidades: la identidad personal que parte del libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, es incuestionable y excluyente de toda

---

<sup>56</sup> De acuerdo con el precedente SUP-REC-1410/2021, citado en la misma resolución que se comenta.

intervención del Estado o las personas; y, por otro lado, la identidad colectiva compuesta por la adscripción y la identificación.

- En materia electoral, la autoadscripción de género simple se funda en el principio de buena fe y presunción de la condición, y tiene por objetivo lograr una representación política sustantiva, esto es, que exista un vínculo auténtico y genuino de la persona interesada en una postulación con los principios, valores, normas, intereses, lenguaje, ideologías, prácticas, formas sociales, cultura y representaciones culturales, creencias y símbolos del grupo social que desea representar, a fin de salvaguardar la eficacia de la acción afirmativa.
- El principio constitucional de paridad y las medidas de nivelación o acciones afirmativas constituyen dos expresiones de la igualdad sustantiva político-electoral; sin embargo, diferenciadas en cuanto a su origen, marco jurídico, población que protegen, temporalidad, procedimientos y teleología —las cuales incluso pueden coexistir siempre y cuando favorezcan a las mujeres cisgénero— por lo cual, no es posible establecer una asimilación por analogía entre ambas o colonizar la esfera esencial de una por los propósitos inclusivos de la otra, sin que esto entrañe un tratamiento diferenciado, pues revisten divergencias importantes que impiden una simbiosis jurídica entre éstas.<sup>57</sup>
- El principio de paridad se desvirtúa y erosiona cuando se sobrepone su coexistencia con las acciones afirmativas de la diversidad, menoscabando las oportunidades para la población que protege la regulación paritaria,<sup>58</sup> es decir, ambos mecanismos tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva, por lo tanto, en determinados contextos ambos pueden coexistir en cualquier escenario de inte-

---

<sup>57</sup> Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.). Derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación. Metodología para el estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado. SCJN.

<sup>58</sup> Jurisprudencia 11/2018. Paridad de género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres. SCJN.

gración de órganos colegiados, siempre y cuando beneficien a las mujeres (cisgénero) y no se ponga en riesgo el principio paritario ni las acciones afirmativas.<sup>59</sup>

- Criterio primordial, tal como se advierte en tres escenarios: en la tesis de jurisprudencia XXXIII/2024 cuyo criterio establece que los espacios conquistados por las mujeres se deben garantizar en la mayor medida posible, por lo que son los varones, como grupo que históricamente no ha sido discriminado, quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria regida por una visión binaria. Asimismo, en el fraude a la ley por autoadscripción de género ilegítima resuelto en la sentencia SUP-REC-1153-2024.<sup>60</sup>
- Y finalmente, en el amplio estudio *Análisis de la efectividad de la implementación de las acciones afirmativas consideradas en el PEF 2020-2021*, realizado conjuntamente con el Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-338/2023, específicamente en el punto 12.9 “Revisión de las medidas afirmativas después de su implementación”, se concluye, entre múltiples cuestiones respecto de las acciones afirmativas, derivadas de un extenso acervo normativo, conceptual, jurisprudencial, consultas a la población objetivo, que las personas consideradas como no binarias deben ser contempladas en la lista de hombres, para que no afecten las acciones afirmativas de mujeres, y para que, en el cumplimiento de paridad, no sean consideradas en las posiciones de mujeres.

Asimismo, señaló la importancia de establecer sistemas de verificación de las adscripciones de las candidaturas, en este sentido, las acciones afirmativas que requirieran algún tipo de acreditación, ésta se debe operar como

---

<sup>59</sup> Tesis IX/2021. Paridad de género y acciones afirmativas. Pueden coexistir en la integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres. TEPJF.

<sup>60</sup> Acuerdo INE/CG625/2023, párrafo 81.

cualquier otro proceso civil, y finalmente reflexionar sobre los criterios de pertenencia que se le solicitan a una candidatura para competir por una acción afirmativa, considerando el de solicitar vínculos políticos con la población que representa.

La “paridad flexible” desnaturaliza y vulnera directamente el principio constitucional de paridad y, simultáneamente, deslegitima las acciones afirmativas como mecanismo nivelador, por tanto, resulta de trascendental importancia su corrección para favorecer una representación política auténtica y genuina de los grupos identitarios que respectivamente protegen, evitar la simulación política y el fraude a la ley, evitar la violencia institucional que valida esa figura jurisprudencial y alcanzar una mayor integridad normativa e institucional.

Ante una colisión de la paridad frente a las acciones afirmativas, las postulaciones de la medida de nivelación deben ser soportadas en los lugares asignados a los hombres, en tanto grupo social históricamente privilegiado en el ámbito público.

Se han presentado casos de acciones fraudulentas que han vulnerado los principios y fines de las medidas niveladoras a través de autoadscripciones ilegítimas, por lo cual se advierte la creciente importancia de diseñar e implementar mecanismos idóneos, objetivos, proporcionales, razonables, no discriminatorios y no limitados a la autoconciencia de la autoadscripción simple para verificar que la manifestación de autoadscripción de género se encuentre libre de vicios de la voluntad.

Considerar una medida para verificar la autoadscripción de género no implica necesariamente un acto discriminatorio, toda vez que encontraría su base en la identidad colectiva compuesta por la adscripción y la identificación, la cual se correlaciona con el aspecto público de una postulación, así como con los objetivos de la representación política sustantiva, dejando intocada la identidad personal.

La calificación de la autoadscripción de género encuentra un precedente importante en la acción afirmativa indígena en sus estándares y fines. Se plantea la conveniencia de reflexionar si existe justificación no discriminatoria en la distinción jurisprudencial y normativa reglamentaria que establece una autoadscripción calificada para la acción afirmativa indígena y una autoadscripción simple para acceder a la acción afirmativa LGBTTTIQ+.

De esta manera, resulta fundamental para la integridad y la legitimidad democrática de la arquitectura institucional salvaguardar los principios, normas, valores, teleología y sentido de coherencia de la paridad constitucional como un mecanismo de igualdad política sustantiva, diferenciado en su naturaleza de las acciones afirmativas; para lo cual resulta imperioso, en principio, reconocer la exigencia social de las mujeres cisgénero y de las mujeres transgénero para implementar la autoadscripción calificada como factor identitario a fin de erradicar la simulación y el fraude a la ley, y así garantizar la postulación y ocupación de cargos públicos de manera legítima, con el propósito de consolidar la representación política descriptiva, sustantiva y simbólica, genuina de estos grupos sociales y, de esta manera, proteger los procesos electivos auténticos que den forma a la integridad democrática nacional.

## SEMBLANZA

**Juan Antonio Mejía Ortiz** es Licenciado en Derecho por la UNAM; fue Subdirector de Derechos Humanos en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Ha desempeñado su actividad profesional en el servicio público en instituciones electorales y órganos autónomos. Asimismo, ha sido académico de la Facultad de Derecho de la UNAM. Sus áreas de experiencia son el derecho sustantivo y procesal electoral, la impartición de justicia, los derechos humanos, la perspectiva de género, la igualdad laboral, los sistemas políticos y la cultura democrática.



# Dimensiones y alcances de la perspectiva de interculturalidad en la función de la judicatura electoral

Jacqueline G. Ortiz Andrade

El encuentro entre las culturas no siempre implica una comunidad de comunicación, hay ocasiones en que se trata de un choque que puede ser incluso conflictivo, como sucedió con la cultura indígena y la cultura europea. Desde la llegada de los europeos, los indígenas han tenido que resistir y adaptarse. Uno de los medios que han utilizado para sortear la tensión dialéctica entre la resistencia y la adaptación es el Derecho (Del Toro Huerta, 2017).

En México existe un entretendido del mundo indígena con el sistema jurídico moderno que se ha visibilizado poco a poco, por ejemplo, a partir del concepto de pluralismo jurídico. El énfasis que autores como De Sousa Santos y Correas hacen del entrecruzamiento jurídico entre el mundo indígena y el moderno, nos permite ver la necesidad de un reconocimiento ético además del jurídico, por parte de ambos sistemas.

Aunque es innegable que en la actualidad existe un consenso con relación al reconocimiento de los derechos indígenas, continua el debate en torno a la configuración y organización de la comunidades, así como del alcance de sus demandas en relación con los principios ideológicos del Estado constitucional. Debate que se expresa, sobre todo, en la tensión entre derechos individuales y derechos colectivos (Del Toro Huerta, 2017).

La complejidad de esta problemática se refleja en la dificultad para identificar y evaluar los elementos significativos que permitan juzgar ciertas prácticas comunitarias dentro de su propio contexto. En estas circunstancias la función de la judicatura electoral desempeña un papel crucial, al tener que armonizar los sistemas normativos internos con los principios universales de los derechos humanos. Esta tarea, sin embargo, no puede abordarse adecuadamente sin una perspectiva intercultural.

La perspectiva intercultural ofrece una concepción metodológica sostenida en un diálogo flexible en el que es posible abordar, entre otros temas, las tensiones entre el universalismo y particularismo, las asimetrías culturales y la inconmensurabilidad de ciertos valores sociales, en pro de una convivencia social pacífica (Del Toro Huerta y Santiago Juárez, 2015, p. 88).

La interculturalidad aplicada a la función judicial exige ir más allá del reconocimiento formal de la diversidad para incorporarla como criterio hermenéutico, axiológico y metodológico. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) acepta la necesidad de juzgar con una perspectiva intercultural; es decir, la necesidad de respetar y reconocer los sistemas normativos indígenas y su legitimidad, siempre que éstos sean compatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales (TEPJF, 2017).

La justicia electoral con enfoque intercultural debe partir de un diálogo respetuoso entre el derecho estatal y los derechos de los pueblos originarios. Este enfoque implica el tránsito desde un paradigma monocultural y monológico, que impone una lógica jurídica única, hacia un paradigma pluralista y dialógico que reconoce la legitimidad de los sistemas normativos indígenas en tanto expresiones de los pueblos originarios con una identidad jurídica propia (Ávila Ortiz, 2019).

## **Dimensión intercultural de la judicatura electoral**

Desde 1997, el TEPJF ha establecido una línea jurisprudencial que reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades, siempre que se respeten los derechos humanos. Esta postura se ha consolidado con criterios que establecen condiciones como la participación de toda la comunidad, y la existencia de un consenso razonable sobre los procedimientos utilizados, entre otros (TEPJF, 2017).

En este mismo contexto se han distinguido dos tipos de derechos: los de protección externa —aquellos que buscan resguardar a las comunidades frente a la imposición del sistema dominante—, y los de restricción interna —que permiten a la comunidad regular la conducta de sus integrantes conforme a sus propias normas (Ávila Ortiz, 2019). La armonización entre ambos tipos de derechos ha sido fundamental para el avance de una justicia electoral incluyente.

Otra elemento que vale la pena destacar es la creación de organismos institucionales como la Defensoría Pública Electoral. Esta instancia proporciona asesoría legal y al mismo tiempo actúa como puente cultural entre los pueblos indígenas y el aparato estatal (TEPJF, 2017).

Asimismo, el *Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas* establece directrices para garantizar el respeto a la cosmovisión indígena, promover el uso de intérpretes y traductores, y fomentar la consulta previa, libre e informada (TEPJF, 2017). Estos instrumentos son fundamentales para hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

## **Universalidad y autonomía: una tensión estructural**

De acuerdo con Del Toro Huerta y Santiago Juárez (2015), la interculturalidad en tanto que implica el reconocimiento de la diversidad cultural

conlleve, entre otras cosas, la posibilidad de que los otros —aquellos que tienen una cultura distinta a la propia— interpreten el mundo (la dignidad humana, la consideración al otro, etcétera) de forma diferente; lo anterior representa un enorme reto para la autoridad, ya que está “limitada” por los derechos fundamentales del sistema jurídico estatal.

Uno de los desafíos más relevantes para la judicatura electoral es la tensión entre el principio de universalidad de los derechos humanos y la autonomía de las comunidades indígenas.

La ponderación de la universalidad y la autonomía requiere de un reconocimiento ético, y no sólo jurídico, por parte tanto del mundo indígena como del mundo moderno capitalista.

Reconocer, en términos de Hegel, significa considerar al otro como mi igual, considerar que sus opiniones, sentimientos, valores, que su visión de la vida es tan valiosa como la mía y por tanto puede enseñarme algo.

Hemos dicho que el enfoque intercultural es pluralista y dialógico. Los procesos deliberativos, desde un punto de vista moral y político, son procesos de aprendizaje recíproco. Nos obligan a no excluir argumentos como irracionales, antes de haberlos escuchado y cuestionado (Benhabib, Seyla, 2006).

La comprensión intercultural no se lleva a cabo únicamente por un ejercicio de traducción de unos términos en otros, sino más bien por la familiarización con las formas, situaciones y reivindicaciones de los otros (Benhabib, 2006).

De acuerdo con Seyla Benhabib (2006) para mantener la estabilidad en sociedades multiculturales, es indispensable no separar la “cultura política pública” y la cultura del entorno. Pues no es suficiente con que se garantice la autonomía de las personas o de un grupo en público, aunque en sus prácticas privadas estos mismos grupos repriman a algunos de sus miembros como, por ejemplo, pueden ser las mujeres.

La separación entre la cultura política pública y la cultura del entorno es “institucionalmente inestable y analíticamente insostenible”. Lo primero porque el sistema jurídico moderno no puede aprobar, por ejemplo, la venta de mujeres o la mutilación genital femenina. Lo segundo, porque distintas subculturas y grupos podrían esgrimir reivindicaciones contradictorias que, aunque fueran privadas, no podrían satisfacerse igualitaria e imparcialmente (Habermas, 2006).

Mediante la deliberación pública es posible alcanzar acuerdos culturales pluralistas para contrarrestar las demandas culturales, nacionalistas y secesionistas, siempre que se asuma lo que Rawls (1995) llama el deber de civilidad; es decir, “...la disposición a escuchar a los demás y actuar con mentalidad de imparcialidad..., al decidir cuándo han de hacerse ajustes, razonablemente, para conciliar sus puntos de vista con los de sus conciudadanos” (p. 208).

Un posible medio para poner en marcha una deliberación pública que nos permita alcanzar acuerdos culturales pluralistas, podría ser la institucionalización de jurisdicciones interculturales, en las que “los miembros de diferentes grupos puedan interactuar y negociar las soluciones a diversas disputas, basándose en distintas tradiciones jurídicas” (Benhabib, 2006, pp. 209 y 210).

Una de las áreas que está más preparada para la constitución de estas jurisdicciones es la judicatura electoral, entre otras cosas, porque como hemos dicho, las autoridades electorales reconocen la necesidad de una perspectiva intercultural y están trabajando en su constitución.

### **Jurisdicción electoral intercultural**

Los indígenas, dice Enrique Dussel (1994), con la llegada de los europeos fueron excluidos de la “comunidad de comunicación” o como dice Rosarios Castellanos:

*...Del idioma que algunos atesoran  
le dieron de limosna una palabra  
para pedirle su pan y otra para dar gracias.  
Ninguna para el diálogo...*

La interculturalidad implica el reconocimiento de las diferencias y las interconexiones —existentes y posibles, e individuales y colectivas— entre diversas culturas, pero sobre todo implica “...la necesidad de crear condiciones que reviertan las condiciones de desigualdad que enmarcan las actuales relaciones interculturales” (Lewin Fischer y Briceño Chel, 2020, p. 205).

Los procesos jurisdiccionales en los que participan personas o comunidades indígenas, tal como se llevan a cabo hoy en día, con la asistencia de traductores o personas defensoras públicas, podríamos decir que son procesos interculturales en potencia, inacabados, afectados por una inequidad comunicativa, ya que existe una hegemonía del idioma español y por tanto un predominio de la cultura mayoritaria sobre las culturas indígenas, lo que pone en entre dicho la existencia de una genuina interculturalidad jurídica.

Cabe destacar que entre los defensores y las defensoras públicas electorales sólo dos hablan un idioma indígena (zapoteco de la sierra oeste y una variante del mixteco bajo). La persona encargada del despacho se autoadscribe como tsotsil, pero —en la página de internet de la Defensoría en la que aparecen sus datos— no se dice que hable el idioma (Defensoría Pública Electoral, 2025).

El proceso jurisdiccional se construye lingüísticamente, por lo que la eficacia comunicativa de los participantes influye no sólo en el desarrollo del mismo, sino sobre todo en su resultado, de ahí que la comprensión y dominio del idioma en que se lleva a cabo el proceso es crucial. La

presunción de la autoridad de que las personas y/o comunidades indígenas pueden comprender los términos jurídicos enunciados en español —cuando en muchas ocasiones ni quienes hablan español comprenden términos legales— y pueden hacerse comprender en un procesos jurisdiccional —en los que no se habla su idioma— por medio de una persona traductora, despoja de su valor a su cultura y a su lengua.

Si bien es cierto que la asistencia de personas traductoras y defensoras públicas en los procesos en los que se ven involucradas indígenas es un avance significativo hacia el reconocimiento de la diversidad cultural del país, no es menos cierto que esta asistencia es vista como una herramienta auxiliar (Lewin Fischer y Briceño Chel, 2020, p. 206).

La comprensión intercultural no se logra con un mero ejercicio de traducción, se requiere de un auténtico diálogo. La cultura de una persona o colectividad no puede ser interpretada o comprendida a partir de una traducción de las palabras.

De acuerdo Lewin Fischer y Briceño Chel (2020), “... el lenguaje no existe, ni puede existir fuera del tejido cultural que lo sostiene. Este tejido cultural y lingüístico se plasma en las prácticas cotidianas del lenguaje, en las estrategias discursivas que día a día emplean las personas. Verlo de otra manera significa aislar al lenguaje de su entorno y convertirlo en un simple artefacto desprovisto de historia y de sentido” (p. 193).

Una jurisdicción intercultural sería aquella en la que las y los actores tengan una participación plena y equitativa; es decir, que puedan comprender y hacerse comprender en el proceso jurisdiccional, para lo cual es preciso realizar ejercicios concretos y cotidianos —en cumplimiento del deber de civilidad rawlseano— en los diferentes espacios en los que está presente la diversidad.

Un ejemplo de que estos ejercicios son posibles es el programa *de trabajo Justicia indígena y justicia blanca* que se llevó a cabo en Puerto Rico

entre los años 2019 y 2022, entre personas funcionaria judiciales, policías y otras fuerza de seguridad con el pueblo mbya-guaraní y sus autoridades. El objetivo de este trabajo fue realizar una capacitación intercultural a partir de “... un diálogo [para] saber quién y cómo es cada uno, cómo vive, valorar y respetar las diferencias que existen” (Carrasco, 2022, pp. 37 y 38).

Los participantes del programa *Justicia indígena y justicia blanca* se reunieron en ocho ocasiones para conversar en colectivo, primordialmente, sobre tema legales: qué hace un juez, qué hace una persona defensora, cómo funciona la justicia ordinaria, cómo funciona la justicia comunitaria, cómo se manejan y resuelven los problemas en la comunidad, pero también dialogaron sobre la espiritualidad del pueblo mbya-guaraní (Carrasco, 2022).

Sin dejar de lado los problemas presupuestales, las dificultades burocráticas, la falta de personas antropólogas, lingüistas e intérpretes hablantes de un idioma indígena o familiarizadas genuinamente con el mundo indígena, el programa *Justicia indígena y justicia blanca* puede ser un ejemplo inspirador para la constitución de una jurisdicción intercultural electoral que podría realizar pequeños ejercicio concretos que impulsen la dimensión política del diálogo.

La judicatura electoral es una de las áreas más idóneas para la creación de jurisdicciones que integren perspectivas interculturales. No sólo por el hecho de que las autoridades electorales están abiertas a la perspectiva intercultural, sino porque una jurisdicción intercultural electoral puede servir como modelo para otras áreas del derecho y la administración pública. Una jurisdicción intercultural electoral podría convertirse en un espacio de la diversidad en el que el diálogo intercultural sea visto como una dimensión del ejercicio pleno de la ciudadanía.

## Referencias

- Ávila Ortiz, R. (2019). “La justicia electoral con enfoque intercultural y los derechos políticos de los pueblos y las comunidades indígenas en México”. En *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del TEPJF en la protección de los derechos humanos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Benhabib, Seyla (2006). *Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global*. Argentina: Katz.
- Carrasco, M. (2022). *Para una justicia con enfoque intercultural en Misiones: una experiencia compartida entre magistrados, funcionarios y autoridades de las comunidades mbya-guaraní en Ruiz de Montoya* [Documento de trabajo]. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA).
- Del Toro Huerta, M. I. (2017). “La clave intercultural en el reconocimiento del pluralismo electoral en México”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*. Núm. 12, pp. 83-113. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2017.12.13546>
- Del Toro Huerta, M. I y Santiago Juárez, R. (2015) *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (Una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)*. México: CNDH.
- Dussel, Enrique (1994). *1942: el descubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la modernidad*. La Paz: UMSA. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Plural Editores, Colección Académica, núm. 1. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111218114130/1942.pdf>
- Habermas, Jürgen (2006). *Entre naturalismo y religión*. Barcelona: Paidós.

Lewin Fischer, P., y Briceño Chel, F. (2020). “Comunicación intercultural e impartición de justicia”. En *Diario de Campo. Pluralismo cultural y políticas lingüísticas*. INAH. Núm. 11, pp. 183-209.

Rawls, John (1995). *Liberalismo político*. México: UNAM-FCE.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2017). *Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas*. 2ª. ed. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Defensoría Pública Electoral (2025). Disponible en: [https://www.te.gob.mx/defensoria/front/acerca\\_de](https://www.te.gob.mx/defensoria/front/acerca_de)

## SEMBLANZA

**Jaqueline G. Ortiz Andrade** es Licenciada y Maestra en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; profesora por oposición de la materia de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM, autora de los libros *Crítica y dogmática jurídicas* y *Racionalidad comunicativa y argumentación jurídica indígena*, además de diversos artículos en publicaciones especializadas.



# Procuración de justicia y sistema de atención a víctimas de discriminación y/o violencia política contra las mujeres en razón de género

Claudia Méndez López

## Introducción

La procuración de justicia en materia electoral con perspectiva de género y no discriminación es un tema reciente en México,<sup>1</sup> que ha experimentado múltiples transformaciones en un corto periodo. Pese a su reconocimiento normativo y a algunos avances institucionales, la problemática persiste. En los últimos años, el fenómeno de la violencia política contra las mujeres por razón de género ha sido objeto de creciente atención en los ámbitos jurídico, académico y político. Esta forma de violencia impide, obstaculiza o limita el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres afectando su participación libre y plena en los espacios de toma de decisiones.

En este contexto, el presente documento tiene como objetivo analizar los principales retos, avances y limitaciones que enfrenta la procuración de justicia penal en México y el sistema de atención a víctimas de discrimina-

---

<sup>1</sup> En México, la evolución de leyes en materia de género ha estado influenciada por compromisos internacionales asumidos por el Estado, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que obligan a los Estados a garantizar el acceso de las mujeres a espacios públicos libres de violencia; sin embargo, no fue sino hasta las reformas político-electorales de 2014 y 2020, que se introdujeron respectivamente, el principio de paridad de género y el concepto de violencia política de género en el marco jurídico mexicano.

ción y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de la transformación institucional en la que la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (en adelante FEPADE) se convirtió en la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (FISEL). Se examinan tanto los aspectos normativos, estructurales y operativos de dicho órgano, como la articulación interinstitucional para garantizar un acceso efectivo a la justicia con perspectiva de género y enfoque diferenciado.

El presente documento se desarrolló mediante una metodología cualitativa, de tipo exploratorio y documental. Se realizó un análisis sistemático de fuentes normativas, documentos institucionales, informes oficiales, reformas legislativas y literatura académica en materia de procuración de justicia y delitos electorales. Asimismo, se recurrió al análisis comparado entre las funciones ejercidas por la extinta FEPADE y las nuevas atribuciones conferidas a la FISEL, con el fin de identificar funciones y áreas de oportunidad en su actuación. De igual manera, se evaluó la articulación del sistema de atención a víctimas, con énfasis en su eficacia, capacidad operativa y coordinación interinstitucional.

Uno de los principales hallazgos apunta a que, si bien la transformación institucional de la FEPADE en la FISEL representó una reconfiguración formal orientada al fortalecimiento de la procuración de justicia penal electoral, no ha logrado resolver de manera sustantiva los problemas estructurales asociados con violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG). Las estadísticas respecto a carpetas de investigación exhiben una brecha entre el reconocimiento normativo del delito y su persecución efectiva, lo cual contribuye a la desconfianza de las víctimas en las instituciones.

Por esta razón, los protocolos institucionales cobran una relevancia fundamental, su función no se limita a establecer procedimientos internos, sino que constituyen herramientas indispensables para garantizar que la atención a las víctimas se realice con enfoque diferencial, evitando la revic-

timización y asegurando adecuadas medidas de protección, investigación y reparación.

El camino hacia la consolidación en la procuración de justicia penal electoral eficaz y con perspectiva de género requiere más que reformas formales, porque demanda mayores recursos humanos y materiales, fortalecimiento de la independencia operativa y una coordinación institucional efectiva con autoridades electorales y judiciales, por lo que resulta imperativo transversalizar la perspectiva de género en todas las etapas del proceso penal electoral, para atender adecuadamente los casos de VPMRG, ya que sólo así será posible garantizar una justicia penal electoral que fortalezca la legitimidad democrática, el Estado de derecho y la confianza ciudadana en las instituciones.

## **Contexto general sobre la procuración de justicia y atención a víctimas de VPMRG**

La violencia ha sido definida desde distintas disciplinas como una acción que causa daño. Para la Organización Mundial de la Salud: “la violencia es el uso intencional de la fuerza física o el poder, ya sea en forma de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad, resultando o con alta probabilidad de causar daño psicológico, lesiones, muerte, trastornos de desarrollo o privación” (OMS, 2024).

La violencia en el ámbito político se configura como una expresión histórica profundamente enraizada en el ejercicio del poder. Desde el pensamiento clásico, como el de Max Weber o Thomas Hobbes, se reconoce que el Estado, en gran medida, se constituye por su capacidad de ejercer de manera legítima la coerción física dentro de un territorio determinado. Autores como Norberto Bobbio han enfatizado en que la violencia tiene una dimensión estructural, ejercida no sólo por individuos o grupos al margen de la legalidad, sino también desde las instituciones (Bobbio,

1985, p. 1671), por lo que es necesario fortalecerlas y capacitarlas para reducir esa violencia estructural.

Para comprender la VPMRG es necesario situarla como parte de un entramado estructural, donde la violencia trasciende a un sistema de dominación que atraviesa lo social, lo cultural y lo institucional, operando como un mecanismo para reproducir brechas estructurales, donde inciden factores que la maximizan.

De esta forma, la procuración de justicia no sólo representa un mecanismo para perseguir delitos y garantizar la legalidad, sino que constituye un instrumento clave para consolidar la atención a las víctimas y cumplir con el pacto social que consolida el Estado de derecho y que asegura además las condiciones mínimas de paz, seguridad y equidad; por ello, lo que el derecho penal se presenta como una herramienta que permite al Estado sancionar con la finalidad de erradicar manifestaciones que afecten a las mujeres.

La evolución institucional que sufrió la FISEL tuvo el reto de dar continuidad a las políticas que permitan subsanar las profundas limitaciones que históricamente han afectado a la procuración de la justicia penal, como lo son la desconfianza en las instancias de procuración de justicia, pero además ha traído consigo asumir los nuevos retos en cuanto al enfoque de género y derechos humanos.

Ahora bien, la FISEL tiene como misión garantizar la equidad, legalidad y transparencia de los procesos electorales, tanto federales como locales, en todos los casos que sean de su competencia. Para cumplir dicho objetivo, debe colaborar activamente con autoridades como el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la salvaguarda de los principios que rigen el sistema democrático mexicano, con un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género.

La procuración de justicia en este sentido debe verse según lo explica la doctrina, como: “una labor extraordinariamente delicada, porque implica derechos humanos de especial relevancia como la libertad y diversos aspectos de la seguridad jurídica de las personas (Carpizo, 2008, p. 1)”, y aquélla debe apoyarse de herramientas como el análisis interseccional, tal cual lo dispone la jurisprudencia convencional, por ejemplo, la sentencia de la Corte IDH, *Gonzales Lluy vs. Ecuador*, 2015, párr. 290 y con perspectiva de género.

### **La FISEL: estructura, funciones y marco normativo**

La FISEL fue creada como parte de la reorganización institucional derivada de la transformación de la Procuraduría General de la República (PGR) en Fiscalía General de la República (FGR), conforme al artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la FGR. La FISEL sustituyó formalmente a la FEPADE con el objetivo de fortalecer la autonomía y especialización en la investigación y persecución de delitos de carácter electoral, incluida la VPMRG.

La estructura orgánica de la FISEL contempla una titularidad designada por la persona Fiscal de la República, y cuenta con direcciones generales, agencias del Ministerio Público de la Federación, personas peritas, analistas y personal de apoyo. Su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y los principios rectores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Dentro de las principales funciones de la FISEL se encuentran: recibir y tramitar denuncias por la probable comisión de delitos electorales federales; iniciar y conducir investigaciones ministeriales con autonomía téc-

nica; formular imputaciones y ejercer acción penal ante el Poder Judicial; coordinarse en el ejercicio de sus funciones con otras autoridades federales, estatales y electorales; emitir lineamientos internos y protocolos especializados en materia de delitos electorales y violencia política de género.

En cuanto a su marco normativo, la FISEL tiene fundamento en diversas disposiciones, entre las que destacan: la Ley Orgánica de la FGR, que establece su existencia como Fiscalía Especializada; la Ley General en Materia de Delitos Electorales, especialmente el artículo 20 Bis (reformado en 2020),<sup>2</sup> que tipifica la VPMRG como delito electoral; la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales proporcionan un marco complementario de actuación en coordinación con otras instituciones.

Cabe destacar que, con la reforma de abril de 2020, se formalizó la obligación del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de VPMRG desde una perspectiva de género. Sin embargo, la consolidación de la FISEL como un órgano eficaz aún enfrenta retos en cuanto a recursos humanos y materiales, autonomía operativa y vinculación institucional.

## **Procuración de justicia**

De acuerdo con el Primer Informe Anual de Actividades 2020<sup>3</sup> FISEL, una vez aprobada la reforma por el Senado de la República en abril de 2020, dicha fiscalía recibió un total de 23 denuncias por VPMRG durante el pe-

---

<sup>2</sup> Este artículo tipifica diversas conductas que constituyen VPMRG y actos que limitan, obstaculizan o anulan sus derechos político-electorales, tales como ejercer violencia, intimidar, discriminar, restringir el voto, impedir el acceso o desempeño en cargos públicos, difundir información privada con fines estigmatizantes, negar remuneraciones o el uso de prerrogativas y condicionar la participación en decisiones políticas.

<sup>3</sup> Cabe aclarar que el de 2020 es el último informe disponible de la Institución respecto a estas cifras, y que para dar continuidad a este estudio, se ha solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente a la fecha, misma que se encuentra pendiente de entrega.

riodo comprendido entre enero y diciembre de 2020. De éstas, 8 fueron tramitadas mediante carpetas de investigación, 13 determinaron la incompetencia y 2 se turnaron únicamente para conocimiento de la Fiscalía. Las entidades federativas involucradas en tales denuncias fueron Oaxaca, Guanajuato, Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y Sonora. En lo que respecta al seguimiento procesal, se reportó una vinculación a proceso que culminó con una sentencia condenatoria por la comisión de un delito electoral vinculado a VPMRG (FISEL, 2020, pp. 15-16).

Estos datos reflejan tanto los avances institucionales como los desafíos estructurales que enfrenta la procuración de justicia en este ámbito. Por una parte, la tipificación expresa del delito electoral en materia de VPMRG representa un paso fundamental en la visibilización jurídica del problema. Por otra parte, la escasa judicialización de los casos y el limitado número de sentencias emitidas revelan una brecha entre el reconocimiento normativo y la operatividad institucional.

Entre los principales retos identificados se encuentran: la falta de personal ministerial capacitado con perspectiva de género; la necesidad de protocolos de actuación especializados; la coordinación deficiente entre la FISEL, las fiscalías locales y los órganos electorales, y la insuficiencia presupuestaria para garantizar investigaciones diligentes exhaustivas y sensibles al contexto de las víctimas.

Asimismo, debe considerarse que la VPMRG no se limita a conductas físicas o verbales, sino que también incluye estrategias de exclusión simbólica, difamación, amenazas, obstaculización de candidaturas y otras de discriminación estructural que requieren un enfoque interseccional para su comprensión y persecución efectiva.

En este sentido, el trabajo de la FISEL debe articularse con una política de Estado orientada a garantizar el acceso a la justicia con igualdad sustantiva. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación reforzada de investigar, con de-

bida diligencia y sin discriminación, los actos de violencia contra mujeres en contextos políticos, considerando las causas estructurales y los patrones de exclusión (Corte IDH, Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México, 2009).

Por tanto, el fortalecimiento de la FISEL no puede limitarse a una reorganización administrativa o la ampliación de competencias normativas, sino que debe acompañarse de una transformación profunda en su cultura institucional y en sus procesos.

### **Sistema de atención a víctimas**

El sistema de atención a víctimas de discriminación y/o VPMRG debe comprenderse como un conjunto articulado de acciones institucionales orientadas a garantizar el acceso a la justicia, la protección integral, la reparación del daño y la no repetición de los hechos, conforme lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la reforma de 2020 en materia de delitos electorales. Sin embargo, en su desarrollo práctico persisten desafíos significativos.

En la materia electoral, la atención a las víctimas no sólo implica asistencia legal, médica o psicológica, sino también un acompañamiento especializado que considera la naturaleza política, pública y estructural de la violencia. Por ello, las instituciones encargadas de la procuración de justicia, como la FISEL, deben coordinarse efectivamente con órganos como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), los institutos electorales locales y federales, así como las instancias de género de cada entidad.

Uno de los principales obstáculos detectados es la ausencia de protocolos específicos —o el conocimiento de ellos— y personal capacitado en atención con perspectiva de género y enfoque diferenciado, lo que provo-

ca revictimización, dilatación en los procedimientos y desconfianza en las instituciones. Adicionalmente las limitaciones presupuestales y operativas restringen la posibilidad de ofrecer medidas eficaces de protección y reparación, especialmente en contextos locales donde las estructuras de poder político pueden incidir negativamente en el acceso a la justicia.

De igual modo, es necesario fortalecer mecanismos como el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), las órdenes de protección y los modelos de atención multidisciplinaria para garantizar la atención integral. La falta de datos sistematizados, transparentes y actualizados sobre las víctimas de violencia política también constituye una barrera para el diseño de políticas públicas efectivas.

En consecuencia, el sistema de atención a víctimas debe ser reformado y fortalecido desde una visión integral, interinstitucional y con enfoque de derechos humanos, para atender las necesidades específicas de las mujeres que enfrentan la violencia política. Sólo así podrá garantizarse un entorno libre de discriminación que permita el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

## Conclusiones

Como propuesta para atender los retos de la materia puede indicarse que una de las herramientas indispensables para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de VPMRG es la existencia de protocolos institucionales de atención integral con perspectiva de género y enfoque diferenciado. Estos documentos operativos deben contener lineamientos claros para la recepción de denuncias, la protección inmediata, la investigación diligente y el acompañamiento psicosocial y jurídico.

En el caso de la FGR, el protocolo más relevante es el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, elaborado por la FISEL en coordinación con el INE, el TEPJF y otras

instituciones. Este protocolo establece criterios para garantizar un trato digno y no revictimizar a las mujeres, así como para agilizar las medidas de protección durante los procesos electorales.

Pese a estos avances, su aplicación práctica enfrenta desafíos como la falta de personal capacitado, el desconocimiento de los propios protocolos por parte del funcionariado y la resistencia institucional a reconocer la dimensión estructural y política de esta violencia. En fiscalías locales, la atención a mujeres víctimas opera bajo criterios tradicionales que no reconocen el impacto diferenciado de la VPMRG.

Por ello, es necesario fortalecer la implementación de estos protocolos a través de capacitación obligatoria y continua, auditorías institucionales y mecanismos de evaluación con participación de organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, debe garantizarse que las víctimas tengan acceso oportuno a personas traductoras, intérpretes, defensoras públicas, medidas de protección, servicios psicosociales y reparación integral conforme a los principios establecidos en la Ley General de Víctimas, leyes electorales, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de fortalecer la procuración de justicia que atiende la VPMRG.

## **Bibliografía**

Acuerdo A/017/20 del Fiscal General de la República, por el que se reestructura la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales como parte de la Fiscalía General de la República, Diario Oficial de la Federación, 30 de junio de 2020.

Carpizo, J. (2008). “Diversos aspectos personales y sociales en la procuración de justicia. Reforma Judicial”. *Revista Mexicana de Justicia*, 1(12). Disponible en: <https://doi.org/10.22201/iiij.24487929e.2008.12.8727>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, última reforma publicada el 8 de mayo de 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. San José, Costa Rica. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. San José, Costa Rica. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FISEL). (2020). *Primer Informe Anual de Actividades 2020* (pp. 15-16). Fiscalía General de la República. Disponible en: <https://fgr.org.mx/swb/fisel/Informes>

FISEL. Primer Informe Anual de Actividades 2020, Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales. Disponible en: <https://www.fisel.gob.mx>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007. Última reforma publicada el 31 de mayo de 2023.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014. Última reforma publicada el 29 de diciembre de 2022.

Ley General en Materia de Delitos Electorales, Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014. Última reforma publicada el 13 de abril de 2020.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Diario Oficial de la Federación, 14 de diciembre de 2018.

Norberto Bobbio (1985). *Diccionario de política*. México: Siglo XXI Editores, tomo II, p. 1671.

OMS, Organización Panamericana de la Salud (OPS), *Prevención de la violencia*. Washington, DC, Organización Panamericana de la Salud, 2024. Disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/pre-vencion-violencia> (consulta 22 de marzo de 2025).

## SEMBLANZA

**Claudia Méndez López** es Licenciada en Derecho y Turismo, Maestra en Ciencias Jurídicas. Profesionista con experiencia en el ramo de la administración pública a nivel federal y estatal, con conocimiento en políticas públicas, evaluación y seguimiento. Cuenta con experiencia en el desarrollo de proyectos, manejo y capacitación de grupos. Sus valores profesionales se centran en integridad, honestidad, responsabilidad y capacidad analítica para la ejecución y resolución de problemas por medio de una comunicación asertiva oral y escrita; determinada en la toma de decisiones para el mejor resultado y la motivación de las personas colaboradoras en el logro de objetivos. Sus conocimientos y experiencia se enfocan en el cumplimiento de la legalidad, el constitucionalismo y la democracia con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.



# **Sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del servicio público (abuso de funciones previsto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas)**

Zulema Mosri Gutiérrez

El presente artículo abordará un tema de especial trascendencia para quienes hemos dedicado nuestra vida, o parte de ella, a promover, respetar, proteger y/o garantizar los derechos de las mujeres desde nuestras respectivas funciones, y, desde luego, para las mujeres que aspiramos al pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales que nos pertenecen, como los derechos políticos-electorales por los que se ha luchado a lo largo de la historia. Me refiero particularmente a la forma en que se sustancia el procedimiento de responsabilidad administrativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado como abuso de funciones en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El tema no sólo es relevante, porque la violencia política es una de las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres, tal como

lo reconoce la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino también porque su debido análisis permite evidenciar que las conductas que engloban este tipo de violencia impiden, a su vez, el ejercicio de otros derechos, además de limitar la incidencia de las mujeres en la vida pública y política del país, lo que, desde luego, en muchos casos puede trascender fronteras. Borrar a las mujeres de la vida política, incluyendo los anales de la humanidad, debe quedar atrás. Por eso, es imperativo seguir insistiendo en la forma de contrarrestar la violencia política y avanzar hacia su erradicación.

Lo anterior es urgente en un México plural que reconoce constitucionalmente el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular, tales como las personas titulares de la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y municipios; las personas que integran los Poderes Legislativos del orden federal y local y, actualmente, las personas juzgadoras que integrarán el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales, a propósito de la reciente reforma constitucional en materia judicial del 15 de septiembre de 2024.

En ese sentido, el presente trabajo no sólo pretende reconocer la importancia anunciada, sino también invitar a la reflexión sobre la urgente necesidad de hacer visible esta violencia y abordar el tema con mayor frecuencia y oportunidad, de manera que se torne indispensable promover la tramitación de procedimientos en vías adicionales a las meramente electorales o penales, como en el ámbito de responsabilidades administrativas. Lo cual podría potencializar la cultura de la denuncia, la inhibición de las conductas que configuran violencia política y, en un momento dado, la reparación del daño de aquellas mujeres que han sido víctimas de este tipo de violencia.

En función de ello, en principio se presentará un panorama general sobre la violencia contra las mujeres y su delimitación en relación con la

violencia política; con posterioridad se expondrá cómo surgió y en qué consiste el procedimiento de responsabilidad administrativa en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, calificada como un abuso de funciones en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, finalmente, se ofrecerán unas breves reflexiones para concluir el presente análisis.

### **Violencia contra las mujeres. Una realidad global**

La violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones más representativas de la desigualdad de género en la historia de la humanidad. Pese a los avances sociales, culturales, científicos y jurídicos, la violencia de género no ha sido erradicada. Muy por el contrario, las revoluciones tecnológicas y su acelerada extensión global han propiciado la generación de nuevas formas de violentar a través de los medios y recursos digitales como el internet, las redes sociales, aplicaciones de mensajería, la inteligencia artificial, entre otras.

La violencia contra las mujeres es, en sus diversas representaciones, una cotidiana y desafortunada realidad para millones de mujeres en todo el mundo. Entender su historia no sólo es fundamental para reconocer la raíz del problema, sino también para diseñar estrategias que eviten su reproducción, se atienda con eficiencia su presencia, se busque su erradicación y se reparen los daños generados.

La historia da cuenta de que, desde la aparición de las primeras civilizaciones, incluyendo a las sociedades antiguas como la griega o la romana, las mujeres no han podido ejercer los derechos que les corresponden o deberían de corresponderles. Recordemos que, desde la antigua Roma, las mujeres eran consideradas propiedad del padre o del esposo (Segués, 2019), pasando por la violencia institucionalizada de las sociedades medievales como la quema de brujas, la relegación de mujeres en las sociedades ilustradas, hasta llegar a la modernidad en la que las mujeres no podían

acceder a la educación superior, tener patrimonio, votar y ser votadas, entre otros derechos.

Tal referencia torna cuestionable la forma en que surgieron las reglas del derecho occidentalizado que permeó en diversos lugares del mundo, incluyendo el derecho mexicano. No es casualidad que, por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano, publicado en 1943, prevea en su artículo 170 que: a los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos... pueda recibírseles su declaración en la casa en que se hallen... Una muestra clara sobre la forma en que dicha norma, desde su interpretación literal, coloca a las mujeres en el ámbito privado y las ubica como un sector de la población que merece distinción por lo que presuntamente parecería ser una situación de vulnerabilidad por cuestiones que, si bien no son reveladas por la propia norma, podrían entenderse dirigidas a hechos meramente biológicos, relativos a la capacidad de gestar, por decir algún ejemplo.

Aunque el siglo XX atestiguó la obtención de grandes resultados de la lucha de las mujeres por el reconocimiento y ejercicio de sus derechos en varios países, como el derecho a votar, la igualdad en el matrimonio para el control de bienes o el patrimonio, o incluso el reconocimiento progresivo del derecho a vivir una vida libre de violencia, lo cierto es que la lucha no ha desaparecido (Góngora y Plascencia, 2022).

En 1993, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) urgió los países miembros a reconocer la necesidad de aplicar los derechos y principios en favor de las mujeres previstos en diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por México en 1981. Lo que llevó al mismo organismo a aprobar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, reconociendo oficialmente la violencia basada en el género como una franca violación de los derechos humanos (ONU, 1993).

Aunque la declaración anterior denotó la proliferación de normatividad y criterios entonces novedosos y relevantes con el objetivo de abordar la problemática, la violencia contra las mujeres sigue siendo un signo de alarma para muchos países, y México no es la excepción. Según datos del INEGI, en nuestro país el 70.1% de las mujeres mayores de quince años ha experimentado al menos un incidente de violencia, como podría ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito (ENDIREH, 2021).

Lo expuesto evidencia la tan vigente necesidad de seguir recurriendo a la creación, aplicación e interpretación del derecho bajo una perspectiva de género que visibilice desigualdades estructurales que han sido reforzadas a lo largo de la historia, pues sólo de esa manera es posible centrar la atención en un problema que debe de solucionarse con conocimiento y, sobre todo, con voluntad política.

## **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

### **Breves apuntes sobre su regulación en México**

Como todo concepto jurídico que se crea y perfecciona en función de las necesidades y los cambios sociales, la violencia política fue definida, en su origen, como aquella que *tiene por objeto o resultado dañar o menoscabar el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía al votar, ser votada (o), en el ejercicio de un cargo público y/o en afiliación o asociación* (INE, s.f.).

Sin embargo, la violencia política contra las mujeres en razón de género merece una definición especial, derivado de las características que se requieren para su configuración, íntimamente relacionadas con cuestiones de género, al buscar generar un impacto diferenciado respecto del resto de las personas.

Para ilustrar la importancia de generar una definición particular, conviene recordar que instrumentos internacionales como la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, entre otros, reconocen el derecho de las mujeres a participar y acceder de forma igualitaria a las funciones públicas de su país. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de la ciudadanía a participar en asuntos públicos, así como a votar y ser votada en las elecciones de su país.

Ese marco jurídico internacional ha impulsado que diversos países incorporen, en sus respectivos sistemas, el conjunto de normas que impulse la inclusión de las mujeres en la vida política y en la toma de decisiones. Entre los mencionados se encuentran diversos países de América Latina, tales como Bolivia, Argentina, Ecuador, El Salvador, Perú, Panamá y, desde luego, México (Cerva, 2022).

En ese contexto, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estas dos últimas las que impactan para efectos del presente análisis.

Sobre el tema, conviene tener en cuenta que tras la reforma de 2020 se incorporaron a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia los artículos 20 Bis y 20 Ter. El primero contiene la

definición y los elementos que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerándola como una modalidad más en adición a la familiar, institucional, comunitaria, laboral, escolar, feminicida y mediática; mientras que el segundo numeral, de manera enunciativa mas no limitativa, enlista las conductas o formas a través de las cuales se expresa dicha violencia.

Entre dichas conductas se encuentra el incumplimiento de disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación por cuestiones de género; impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, o bien, al libre acceso y ejercicio de prerrogativas en precandidaturas y candidaturas, entre muchos otros.

En ese sentido, el conjunto de reformas referido permitió armonizar el marco jurídico en la materia, ofreciendo una definición concreta y precisa sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género como modalidad, los elementos distintivos que permiten su configuración, las conductas sancionables, las responsabilidades de los distintos actores involucrados, incluidos partidos políticos, autoridades electorales y medios de comunicación, así como las diversas vías en las que dicha modalidad de violencia puede ser denunciada, como la vía electoral a través del procedimiento especial sancionador, el juicio de protección de derechos político-electorales y la vía penal, además de la vía administrativa por medio del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **El procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, promulgada en México en el año 2016 como parte del Sistema Nacional Anticorrupción, establece los principios, obligaciones y procedimientos aplicables para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas y particulares vinculadas con actos de corrupción. Uno de sus componentes centrales es el procedimiento de responsabilidades administrativas, que regula la forma en que las autoridades competentes determinan la existencia de una falta, califican su gravedad y, en su caso, imponen las sanciones que resulten aplicables.

Tal como se anunció en el apartado anterior, tras el conjunto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, el Poder Legislativo modificó el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para incluir a la definición de *abuso de funciones* el supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto se remite al diverso numeral 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los términos siguientes:

**Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público** que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando **realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** (Énfasis añadido.)

De ese modo, la reforma de 2020 marca un hito en materia de responsabilidades administrativas en lo que corresponde al abuso de funciones por violencia política contra las mujeres en razón de género, pues incorpora una visión regulatoria integral en la materia, particularmente cuando las personas que ejercen dicha violencia son servidoras públicas. Así, la ley no sólo dota a las víctimas de mayores herramientas para lograr, en su caso, una reparación integral del daño, sino que socialmente busca inhibir este tipo de conductas dentro del servicio público, aunado a que pretende conseguir que éstas no queden impunes.

El procedimiento de responsabilidades administrativas deriva y se estructura, a su vez, de distintos procedimientos y etapas, tales como la investigación, sustanciación, resolución y ejecución. Para definir la forma de tramitar dichas etapas, así como la autoridad a cargo de ello, es importante señalar que la misma ley de la materia, tratándose de las conductas u omisiones atribuidas a las personas servidoras públicas, distingue entre faltas administrativas no graves y faltas administrativas graves.

En el caso particular interesa destacar que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas reconoce el abuso de funciones por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género como una falta de carácter grave, en tanto dicho numeral está precisamente incluido en el Título III, Capítulo II de dicha Ley, denominado “De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos”. Esto es relevante, pues, como se adelantó, permite definir la forma de sustanciar los procedimientos correspondientes y la autoridad competente para ello.

Bajo ese marco, conforme a lo previsto en la Ley General que se comenta, los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas pueden clasificarse de la siguiente forma:

**1. Investigación.** La investigación inicia oficiosamente, a partir de las denuncias de las que la autoridad tenga conocimiento, o bien, derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o de auditores externos. En el procedimiento de investigación se recopilan pruebas, se realizan entrevistas, se solicita información a otras autoridades y se analizan los hechos denunciados o potenciales faltas administrativas.

Es en este momento en el que la autoridad investigadora debe determinar si existen elementos suficientes que hagan presumir la comisión de una falta administrativa. Si considera que no hay elementos, se emite un acuerdo de conclusión del procedimiento y se archiva el expediente. En cambio, si encuentra indicios de responsabilidad, se elabora el acto administrativo denominado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), que constituye el documento clave para iniciar la fase formal del procedimiento de responsabilidades administrativas, y el cual deberá incluir la calificación de gravedad de la conducta conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley en la materia.

**2. Sustanciación.** Una vez que se emite el IPRA, la autoridad investigadora debe remitirlo a la diversa autoridad sustanciadora para la tramitación del procedimiento de responsabilidades. En el caso de faltas administrativas calificadas como graves (como ocurre con el supuesto de abuso de funciones por violencia política contra las mujeres en razón de género), la autoridad sustanciadora se concentra en las salas competentes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Actualmente, el mismo Tribunal cuenta con una Sala Especializada en la materia denominada Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, así como con una Tercera Sección en la Sala Superior cuya competencia está definida en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su Reglamento Interior.

Una vez que la autoridad sustanciadora admite el IPRA y acepta su competencia para sustanciar el procedimiento, ordena el emplazamiento a la persona presuntamente responsable a la audiencia inicial, debiendo precisar el día, lugar y hora en que se dará dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo, haciendo de su conocimiento los derechos que le asisten. Entre la fecha del emplazamiento y la audiencia inicial debe mediar un plazo no menor a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles, según prevé el artículo 208, fracción II, de la Ley General.

Una vez llegada la fecha programada, la persona sujeta a procedimiento podrá manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime conducentes para desacreditar las imputaciones de la autoridad. Luego de ello, la autoridad sustanciadora declarará cerrada la audiencia inicial y se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, procediendo, de ser el caso, a su desahogo.

Concluido el desahogo de pruebas, se declarará abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días, para luego dar lugar a la declaración del cierre de instrucción. Después de ello, la autoridad resolutora competente deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles sujeto a ampliación por el mismo plazo, cuando la complejidad del asunto lo requiera, de acuerdo con lo previsto por el artículo 208, fracción X de la misma Ley General.

**3. Resolución.** En el caso de responsabilidades administrativas por faltas calificadas como graves, será la autoridad sustanciadora quien celebre la audiencia inicial y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien revise la calificación de la conducta para, en su caso, aceptar su competencia y dar continuidad a la sustanciación del procedimiento; esto es, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas y su desahogo, la apertura del periodo de alegatos, el cierre de instrucción y se encargará de emitir la

resolución que determine la existencia de la falta imputada y las sanciones que correspondan. Todo esto de conformidad con lo previsto por el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones que pueden imponerse varían según la naturaleza de la falta. Tratándose de faltas graves, las sanciones consisten en la suspensión del empleo, cargo o comisión, sanciones económicas, la destitución e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público que van de uno a diez años o de diez a veinte, según el monto de la afectación. Cuando no se causen daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación. Todo lo cual deberá fundarse y motivarse debidamente, según prevén los artículos 78 y 80 de la Ley General.

**4. Ejecución de la sanción.** Una vez que se emite la resolución sancionatoria, ésta debe ejecutarse conforme a lo establecido en la misma. Las autoridades competentes están a cargo de garantizar el cumplimiento de las sanciones, incluyendo la notificación a los registros correspondientes para asegurar su publicidad y prevenir, en su caso, contrataciones indebidas.

Es importante mencionar que las faltas administrativas graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o bien, a partir del momento en que hubieren cesado, por así disponerlo el artículo 74 de la Ley General. Además, las resoluciones que imponen sanciones en la materia, exclusivamente por dichas faltas graves, son susceptibles de controvertirse vía recurso de apelación ante la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como lo prevé el artículo 215 de la Ley General, en relación con el diverso numeral 20, fracción II, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

Tras este recorrido por las generalidades y etapas que comprenden los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, resta ha-

cer una reflexión que permita cuestionar si dichos procedimientos, aunque oportunos y debidos para el buen funcionamiento del servicio público y la inhibición de conductas que continúen perpetrando la violencia política contra las mujeres en razón de género, son lo suficientemente prácticos para quienes tienen la intención de denunciar este tipo de conductas, así como también si las autoridades se han encargado de difundir suficientemente su existencia para que la ciudadanía haga uso de dicho mecanismo.

La violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino una práctica profundamente arraigada en estructuras culturales, sociales, económicas y políticas que han prevalecido a lo largo de la historia. Aunque en las últimas décadas se han logrado avances significativos en el reconocimiento y la sanción de esta violencia, el camino hacia una sociedad verdaderamente igualitaria sigue siendo largo.

Como se evidenció en este análisis, la historia nos enseña que cada conquista en favor de las mujeres ha sido fruto de la lucha colectiva, de la denuncia constante y del coraje de quienes se atreven a romper el silencio. Comprender las raíces históricas de la violencia de género no sólo nos ayuda a visibilizar su complejidad, sino que también nos invita a transformar la sociedad desde sus cimientos, promoviendo relaciones basadas en la igualdad, el respeto y la justicia.

En ese entendido, en la medida que la denuncia sea reconocida como un mecanismo cuando menos útil para hacer visible la existencia de conductas como la aquí abordada, se hará más evidente reconocer la necesidad de promover su uso y, en vía de consecuencia, generar procedimientos más prácticos y ágiles para su implementación.

Aunque el marco jurídico actual reconozca y promueva el ejercicio de derechos políticos y electorales que busquen una mayor incidencia de las mujeres en el ámbito público y en la toma de decisiones de nuestro país en beneficio de la igualdad entre hombres y mujeres, como, por ejemplo, las reglas en materia de paridad, ello no podrá hacerse realidad sino hasta que

la igualdad sustantiva prevalezca. Para lo cual es imperativo que los mecanismos generados para sancionar y erradicar la violencia política analizada sean realmente efectivos.

Lamentablemente, el día de hoy ese hecho no puede atestiguar, pues por lo menos en lo que a la materia de responsabilidades administrativas corresponde: no se cuenta con un registro público debidamente accesible y actualizado que dé cuenta de las denuncias y/o procedimientos sustanciados con motivo de abuso de funciones por violencia política contra las mujeres en razón de género o, en su caso, sentencias que hubiesen abordado el tema según la información obtenida del portal de versiones públicas con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.<sup>1</sup> Esto sugiere que, hasta el momento, los procedimientos en la materia, en caso de existir, no han concluido con la imposición de alguna sanción.

No obstante, es de reconocerse el gran esfuerzo realizado por el Instituto Nacional Electoral, quien promueve y ejecuta acciones que dan lugar a la publicidad de este tipo de procedimientos en materia electoral. De ello da cuenta el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* (que hasta el momento no incluye sanciones administrativas),<sup>2</sup> del que se obtiene un total de 513 personas sancionadas por ese tipo de violencia conforme a las leyes electorales, de las cuales 416 son propiciadas por hombres y 97 por mujeres.

Mientras las mujeres no tengan garantizados sus derechos políticos-electorales y condiciones libres de violencia para su ejercicio, México retrasará la consolidación de una democracia sólida y plural en la que nadie se quede atrás y en la que todas las voces cuenten con una efectiva representación.

Así es como este breve análisis invita a las personas lectoras a la re-

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://sentenciaspublicas.dgsi.tjfa.gob.mx/buscador>

<sup>2</sup> Disponible en: <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

flexión sobre el tema y urge a la necesidad de continuar promoviendo espacios de diálogo en los que no sólo se compartan experiencias, sino guías prácticas y mecanismos útiles que promuevan la cultura de la denuncia y la tramitación de procedimientos administrativos ágiles, útiles y efectivos que continúen aportando a la efectiva prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, como en el caso ocurre con la violencia política, en beneficio de toda la población.

## Referencias

- Aguilar, E. y Guadarrama, G. (2021). *Las diversas lecturas del concepto de violencia política en razón de género en México (2010-2020)*. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/105/10565827005/>
- Cerva, D. (2022). *Erradicación de la violencia política contras las mujeres en razón de género*. México: Instituto Nacional Electoral (INE).
- Góngora, V. y Plascencia, C. (2022). *Ciudadanía e insurrección. La lucha por los derechos políticos de las mujeres*. México: Instituto Nacional Electoral (INE).
- Instituto Nacional Electoral (s.f.). *Guía para la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres por razón de género del Instituto Nacional Electoral*. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021). *Violencia contra las mujeres en México (ENDIREH)*. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Ambitos>
- Irigoyen, M. y Méndez, V. (Ed.) (2015). *Mujeres en Grecia y Roma y su transcendencia: diosas, heroínas y esposas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Organización de las Naciones Unidas (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/eliminationvaw.pdf>

Pinto, F. y Sepúlveda, B. (2021). *La Constitución feminista*, Santiago de Chile: LOM Editores.

Segués, P. (2019). *5000 años de misoginia*, España: Turner.

Silva, F. (Coord.) (2014). *Igualdad de género*. México: Porrúa.

## SEMBLANZA

**Zulema Mosri Gutiérrez** es Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de la Comisión para la Igualdad de Género de la misma institución. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Sonora, Maestra en Gestión Pública Aplicada por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y Doctora en Derecho por la UNAM. Cuenta con una experiencia de 35 años en el servicio público. Es autora y coordinadora de diversos libros y obras colectivas, así como de artículos especializados sobre Derecho Fiscal, Administrativo e Igualdad de Género. Ha sido docente y conferencista en México y en el extranjero.

